

**C.E.D.R.**



**European Council for Agricultural Law  
Comité Européen de Droit Rural (C.E.D.R.)  
Europäisches Agrarrechtskomitee**

**XXV European Congress and Colloquium of Agricultural Law  
Cambridge – 23 to 26 September 2009**

**XXVe Congrès et colloque européens de droit rural  
Cambridge – 23 au 26 septembre 2009**

**XXV. Europäischer Agrarrechtskongress mit Kolloquium  
Cambridge – 23. bis 26. September 2009**

**Commission III**

National Report – Rapport national – Landesbericht

**Rapport individuel**

Scientific and practical development of agricultural law in the EU, in countries and in the WTO – Développement scientifique et pratique du droit rural dans l'UE, dans les pays et dans l'OMC – Wissenschaftliche und praktische Entwicklung des Rechts des ländlichen Raums in der EU, in den Ländern und in der WTO

**Dr. Ángel Sánchez Hernández**

Profesor Titular de Universidad, Área de Derecho Civil  
Universidad de La Rioja (España)

**XXV. European Congress and Colloquium of Agricultural Law  
Cambridge – 23 to 26 September 2009**

**Commissioin III**

**Individual report**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CALIDAD AGROALIMENTARIA  
EN ESPAÑA.**

**Dr. Ángel Sánchez Hernández.**

**Profesor Titular de Universidad.**

**Área de Derecho Civil. Universidad de La Rioja (España).**

**SUMARIO.**

**I.- CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS SOBRE LA CALIDAD AGROALIMENTARIA Y SU PROTECCIÓN .** I.1. Relevancia de la producción agroalimentaria de calidad y su evolución. I.2.- Problemática jurídica planteada por las indicaciones de calidad de los productos agroalimentarios. I.3.-Las indicaciones de calidad de los productos agroalimentarios y su vinculación con el patrimonio cultural representado por la producción agraria tradicional. I.4- Los sujetos de las indicaciones comunitarias de calidad en los productos agroalimentarios. I.5.- Otros distintivos de calidad de los productos agroalimentarios contemplados en la legislación de marcas.

**II- NORMATIVA COMUNITARIA SOBRE INDICACIONES DE CALIDAD AGROALIMENTARIA EN LA UNIÓN EUROPEA.**

**II.1 - EL REGLAMENTO CE 510/2006, DEL CONSEJO DE 20 DE MARZO DE 2006 SOBRE LA PROTECCION DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS.** II.1.1. Ámbito de aplicación. II.2. Concepto de Denominación de Origen Protegida. II.3. Concepto de Indicación Geográfica Protegida. II.4. Diferencias entre Denominación de Origen Protegida e Indicación Geográfica Protegida. II.5. Qué garantiza una Denominación de calidad con nombre geográfico (D.O. P. o I. G. P.) II.6. Efectos jurídicos como consecuencia del registro de denominaciones de calidad con nombre geográfico. II.7.El logotipo de los productos registrados bajo la categoría de Denominación de Origen Protegida e indicación Geográfica Protegida.

**II.2- EL REGLAMENTO (CE) 509/2006, DEL CONSEJO DE 20 DE MARZO DE 2006, SOBRE LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS.** II.2.1.-Diferencia entre certificación de especificidad y las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas. II.2.2. Las marcas de calidad en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**II.3- LA AGRICULTURA ECOLOGICA COMO PRODUCCIÓN AGRARIA DE CALIDAD.** II.3.1. Significado de la agricultura ecológica. II.3.2. Reglamento CE nº 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de productos ecológicos. II.3.2.1.- Ámbito de

aplicación. II.3.2.2.- Normas relativas a la producción ecológica. II.3.2.2.1. Vegetal. II.3.2.2.2. Animal. II.3.2.3. Normas relativas a la transformación de los productos agrícolas ecológicos en alimentos. II.3.2.4. Normas relativas al etiquetado y a la publicidad. II.3.2.5. El logotipo de los productos agrícolas ecológicos. II.3.2.6. Medidas de Control. II.3.3. La producción ecológica en las Comunidades Autónomas.

III.- **NORMATIVA SOBRE OTROS DISTINTIVOS DE CALIDAD EN LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA, EN PARTICULAR LA PRODUCCIÓN INTEGRADA.** III.1.- Normativa nacional sobre otros distintivos de calidad en la producción agroalimentaria. III.2.- *La marca de garantía producción integrada.* III.3.- Otras marcas de garantía establecidas por las comunidades autónomas.

IV.- **LEYES AUTONOMICAS SOBRE CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

V.- **RECOMENDACIONES DE POLÍTICA LEGISLATIVA.**

## **I.- CONSIDERACIONES INTRODUCCTORIAS SOBRE LA CALIDAD AGROALIMENTARIA Y SU PROTECCIÓN.**

### **I.1. Relevancia de la producción agroalimentaria de calidad.**

El universo no es nada sin la vida, y cuanto vive se alimenta. Los animales pacen, el hombre come, pero únicamente sabe hacerlo quien tiene talento: Dime lo que comes y te diré quién eres. Obligado el hombre a comer para vivir, la naturaleza la convida por medio del apetito y le recompensa con deleites.

Los placeres de la mesa influyen en la salud, en la felicidad de la gente y hasta en todos los negocios de la vida.<sup>1</sup> Ahora bien, no cabe comer bien sin alimentos de calidad.

Sin embargo, la calidad agroalimentaria es muy difícil de definir. Se aprecia, pero no es fácil definirla conceptualmente. ¿Por qué unos sabores nos gustan y otros en cambio no nos complacen? Aparte de que este fenómeno esté relacionado con nuestro cerebro y nuestros sentimientos, lo cierto es que, la calidad agroalimentaria está ligada al prestigio de unos productos agroalimentarios que entroncan, en muchas ocasiones, con un origen geográfico concreto y con un riquísimo patrimonio cultural y gastronómico. Durante siglos, lo que nos gustaba lo hemos considerado como producto agroalimentario de indudable calidad. Por tanto, un producto agroalimentario de calidad es aquel que está ligado a un prestigio indudable al ser socialmente aceptado como excelente y tiene la capacidad para satisfacer las necesidades del consumidor a través de sus propiedades y características.

Las indicaciones de calidad constituyen en nuestro tiempo uno de los activos más importantes con el que cuentan los productores, dado que las mismas son para el consumidor una garantía de calidad y de profesionalidad.

En España<sup>2</sup>, en la década de los años setenta, la promoción de la producción agroalimentaria de calidad se desenvuelve fundamentalmente a través de las denominaciones de origen previstas en la Ley del estatuto de la viña, del vino y de los

---

<sup>1</sup> J. A. BRILLAT-SAVARIN, *Fisiología del gusto*, ed. Óptima, Barcelona, 2001, p. 19, afirma que el placer de la mesa es propio de cualquier edad, clase, nación y época y subsiste hasta lo último para consolarnos de la pérdida de otros.

<sup>2</sup> Ya en el Estatuto de la Viña y del Vino del año 1932 se perfila el concepto de Denominación de Origen.

alcoholes, Ley 25/1970, de 2 de diciembre<sup>3</sup>, extensibles, en base a su disposición adicional quinta, a otros productos no vinícolas. Sin embargo esas previsiones normativas sobre indicativos de calidad se quedaron insuficientes tanto por la evolución de las técnicas de cultivo – vg. agricultura ecológica – como por las preferencias de los consumidores decantados por nuevas referencias de calidad en los productos agroalimentarios.

A partir de uno de enero de 1986, con nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, la evolución de la producción de calidad agroalimentaria en España está íntimamente vinculada a la propia evolución de la Política Agraria Común (PAC) de la Unión Europea.

Precisamente, una vez que en Europa Comunitaria (CEE), en la década de los años sesenta-setenta, se solucionó la principal preocupación de superar la penuria de alimentos consecuentemente con la Segunda Guerra Mundial, y en un segundo momento, en la década de los años setenta- ochenta, el incremento de la cantidad de producción agroalimentaria planteó problemas de excedentes, la Política Agraria Común (PAC), empieza a cambiar y a reorientarse, abandonando la perspectiva cuantitativa de la década, hacía una perspectiva cualitativa de la producción agroalimentaria.

A partir de 1984, se inaugura una política (PAC) de limitación de la producción, que supuso un cambio de perspectiva: se pasa de la tradicional tendencia a la cantidad en la producción agroalimentaria, a orientarse hacia la calidad como exigencia del consumidor y del mercado. Esta evolución se confirma en todas las reformas de la PAC desde la década de los años noventa del pasado siglo.

Actualmente, el consumidor exige del mercado que ofrezca productos agroalimentarios de calidad contrastada y al mismo tiempo que saludables, satisfagan el paladar. Esa exigencia de calidad se manifiesta en que el interés de los consumidores por los productos agroalimentarios depende de la garantía de obtenerlos sometidos a controles rigurosos<sup>4</sup>. Por otra parte, cuando el legislador ha tomado como objetivo la puesta en valor de los productos agroalimentarios con calidad diferenciada, se está teniendo en cuenta, además de las manifestaciones del patrimonio cultural de un territorio, la repercusión económica que tiene la calidad agroalimentaria en el desarrollo económico de las zonas rurales. Desde la óptica del productor, la calidad de la producción agroalimentaria, es un factor de desarrollo del mundo rural al obtener mayores ingresos como contrapartida del esfuerzo cualitativo que realiza para alcanzar ese plus de calidad agroalimentaria.

La promoción de la calidad en la producción agroalimentaria quedó unida como alternativa al desarrollo rural, desde el momento en que fue recogida por los Ministros de Agricultura de la Unión Europea, quienes en 1989, durante un Consejo informal celebrado en Salamanca, deciden dictar disposiciones referidas a productos agroalimentarios<sup>5</sup>. Surgen así, los primeros Reglamentos comunitarios sobre el particular: Reglamento 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimentarios, así como el Reglamento 2082/92, de certificaciones de especificidad de los productos agrarios y

---

<sup>3</sup> Derogada por la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.

<sup>4</sup> En este sentido, la legislación sectorial sobre la materia trata de garantizar la trazabilidad o rastreabilidad de toda la producción alimentaria en línea con el Reglamento (CE) núm. 178/2002, del Parlamento y del Consejo, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

<sup>5</sup> Distintos del vino y los licores ya que el primero cuenta con normativa propia desde el año 1970 y los licores desde el año 1989.

alimentarios. El primero, el Reglamento 2081/92, ha sido derogado por el Reglamento (CE) N° 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. En cuanto al segundo, también ha sido derogado por el Reglamento (CE) n° 509/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios.

Por otra parte, se considera como producción agraria de calidad a la producción ecológica. El Reglamento 834/2007, del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos<sup>6</sup>.

## **I.2.- Problemática jurídica planteada por las indicaciones de calidad de los productos agroalimentarios.**

En relación con las indicaciones de calidad de los productos agroalimentarios, junto a problemas de índole material (por ejemplo, la diversidad de valoraciones y planteamientos culturales sobre la calidad existentes en los diversos países, o las dificultades de los controles de la calidad), surgen problemas jurídicos en torno a las figuras de calidad de los productos agroalimentarios.

En primer lugar, aludiré a la *diversidad de centros ordenadores que sobre la materia existen en función de la distribución de las competencias* normativas y que se reparten entre la Unión Europea y los Estados miembros, y en algunos casos, entre estos y sus regiones o Comunidades Autónomas<sup>7</sup> en España<sup>8</sup>.

La necesidad de proteger las indicaciones de calidad- sean de origen geográfico o no- en la producción agroalimentaria, ha motivado una importante regulación, tanto en el contexto internacional, en la Unión Europea, así como en el ámbito nacional de los Estados miembros de la UE. Confluyen así, normas jurídicas con distintos ámbitos territoriales de aplicación, lo cual convierte a la legislación especial sobre las

---

<sup>6</sup> Vide también el Reglamento (CE) n° 123/ 2008 de la Comisión de 12 de febrero de 2008 por el que se modifica y corrige el anexo VI del Reglamento 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación den los productos agrarios y alimentarios y el Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control .

<sup>7</sup> Entre otras manifestaciones de la preocupación de las Comunidades Autónomas por las referencias de calidad en la producción agroalimentaria, ver la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria aprobada por la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Decreto 224/2003, de 31 de octubre, del Consell de la Generalitat por el que se regula el funcionamiento de la comisión interdepartamental para actuar contra las acciones vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial y del control de la calidad de los productos agroalimentarios en la Comunidad Valenciana.

<sup>8</sup> LUNA SERRANO, A., *Las referencias de calidad en la comercialización de los productos agrarios*, en “Régimen jurídico de la seguridad y calidad de la producción agraria”, IX Congreso Nacional de Derecho Agrario, Gobierno de La Rioja, Logroño, 2002, pp. 42 y ss, entiende que la actividad normativa de las Comunidades Autónomas en esta materia de su competencia –regulación de las denominaciones de origen en colaboración con el Estado-, “ha de respetar las líneas básicas de la actividad económica general y de la política monetaria , la libertad de empresa (art. 38 Const.), la planificación económica ( arts 131 y 149. 1.13ª Const.) y la reglamentación de la propiedad industrial (artículo 149.1. 9ª Const.) que corresponden al Estado, y de que el Estado a través de otros títulos competenciales –como sanidad, por ejemplo, podría influir en el tema de referencias de calidad.

indicaciones de calidad en la producción agroalimentaria, en un sector del ordenamiento jurídico extraordinariamente complejo. Además esta normativa tiene carácter reglamentarista al ser muy minuciosa, detallada y en algunas ocasiones poco clara. Una normativa, en definitiva, en la que se contemplan específicos medios de protección de los indicaciones geográficas –DOP e IGP- y otros distintivos de calidad – ETG y producción ecológica-, pero que no constituyen la única regulación a través de la cual es posible hallar reglas protectoras de esos signos distintivos de calidad agroalimentaria, ya que también cabe encontrar esa protección en la normativa de competencia desleal, en la de publicidad ilícita, y en su caso, si procede, en la de marcas, y en la propia disciplina penal. En todas estas normas existen también instrumentos jurídicos para tutelar los distintivos geográficos y de calidad agroalimentaria frente a los ataques en el tráfico económico.

En efecto, en el contexto de la creciente mundialización, en la regulación de los indicativos de calidad, ha de tener presente los Tratados Internacionales –por ejemplo, el de la Organización Mundial del Comercio –OMC-, en cuyo anexo I de ese Tratado de Marrakech de 15 de abril de 1994, figuran los conocidos como acuerdos TRIPS en relación con la propiedad industrial, marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos, que constituye un círculo normativo concéntrico, coexistente con el comunitario, nacional y autonómico, pudiendo sugerir así problemas sistemáticos e interpretativos en el plano técnico-jurídico.

Surgen así, una pluralidad de fuentes normativas que, con frecuencia, provocan dificultades al crear inseguridad jurídica como consecuencia de tal dispersión normativa<sup>9</sup>.

En segundo lugar, ha de ponerse de relieve la relación de *la producción agroalimentaria de calidad con el patrimonio cultural del territorio*. En las referencias de calidad de los productos agroalimentarios se reclama frecuentemente la idea de localización territorial a la que se incorpora, en la apreciación de los consumidores, la excelencia en la calidad de esos productos. Este es el caso de los productos que se distinguen mediante una denominación de origen (DO) o una indicación geográfica (IG), para las que debe existir un vínculo entre su origen y localización y sus características específicas (Reglamento (CE) N° 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios).

Ahora bien, en el caso de la DO, la exigencia de la conexión entre el producto amparado por tal DO<sup>10</sup> y el territorio, es más estricta que en supuesto de la IG, en cuanto exige una obligada derivación de sus características del medio geográfico, así como, la necesidad de que la totalidad de la producción, transformación y elaboración se realicen en el territorio de la DO. En cambio, la incidencia sobre el territorio en la IG, es mucho más

---

<sup>9</sup> Incluso cabe la dispersión normativa dentro de ámbito de competencias. Así por ejemplo dentro de la competencias del poder central del Estado, el Gobierno de la Nación ha comenzado a dictar normas reglamentarias para garantizar la calidad de determinados productos, así el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España, reglamento desarrollado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación 213/2003, de 10 de febrero; el Real Decreto 863/2003, de 4 de julio, por el que se aprueba la norma de calidad para la elaboración, comercialización y venta de confituras, jaleas, “mermalades” de frutas y crema de castañas y, por último, el Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la norma de calidad relativa a la miel, consecuencia de la incorporación de la Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel.

<sup>10</sup> Vide artículo 2, apartado 2 letra a) del Reglamento CE 510/2006

débil, en cuanto que admite un mayor o menor grado de vinculación entre la calidad del producto agroalimentario y la zona geográfica, flexibilizando así la conexión con el territorio del proceso productivo<sup>11</sup>.

En este sentido, la producción de calidad relaciona con los productos tradicionales o típicos, aquellos que hunden sus raíces en los valores fundamentales de un territorio, formando parte de su patrimonio cultural, como reflejo histórico del territorio – sus técnicas de producción, elaboración y conservación están consolidadas en el tiempo por las formas culturales tradicionales de las gentes del lugar y son fruto de la sabiduría y cultura popular de la zona-.

Este aspecto cultural, de tipicidad o tradición en la producción agroalimentaria de calidad, queda amparada, en el ámbito de las figuras de calidad que hoy existen en la normativa comunitaria<sup>12</sup>, dado que un producto típico no puede perder el vínculo con su territorio, porque por una parte en ese lugar se conserva el proceso de producción, y por otro lado, porque también los productos agroalimentarios típicos cuenta con una calidad al contar con las características específicas que radican en su procedencia de su origen geográfico y del patrimonio cultural propio de esa zona.

Por todo ello, junto a la salud, se ha de proteger la calidad con que cuentan los productos agroalimentarios tradicionales por ser reflejo de un patrimonio cultural de un lugar.

Cosa distinta es que se pueda regular una **producción agroalimentaria artesanal** entendida como la elaboración y transformación de productos agroalimentarios con características diferenciales de buena calidad gracias a una producción controlada y artesana con el objeto todo ello de preservar y revalorizar el patrimonio cultural tradicional .

### **I.3- Los sujetos de las indicaciones comunitarias de calidad agroalimentaria.**

Los principales signos distintivos de calidad agroalimentaria regulados en la Unión Europea informan y avalan la calidad frente al consumidor, pero no en base a las meras apreciaciones subjetivas del consumidor, sino en criterios objetivos sustentados en la normativa de producción y control establecida sobre esos signos indicativos de calidad. Mientras que las DO e IG deben su reputación al lugar geográfico de procedencia, la ETG indica un modo de producción tradicional, que protégé los aspectos tradicionales de los productos agroalimentarios que forman parte del patrimonio cultural y gastronómico.

Ahora bien junto a los signos de calidad agroalimentaria regulados por la Unión Europea –DO, IG, ETG y agricultura ecológica-, se encuentran aquellos establecidos en la legislación especial de marcas.

Los primeros, constituyen distintivos de calidad agroalimentaria que han tenido una evolución propia y autónoma del ámbito de la propiedad industrial y que cuentan con protección jurídica pública para evitar su uso indebido y asegurar el interés público en su ordenación, regulación y gestión.

Estamos ante indicativos de calidad agroalimentaria, que generan un valor añadido en el mercado y que constituye un importante instrumento de comercialización, por todo lo

---

<sup>11</sup> Vide artículo 2, apartado 2 letra b) del Reglamento CEE 510/2006.

<sup>12</sup> Salvo en algunos casos, por un excesivo celo en los aspectos sanitarios y de seguridad alimentaria, , en sentido contrario MASSART, A., *La problemática jurídica de la producción agraria tradicional. Productos agrícolas, alimentos y bienes culturales*. Ponencia en las VIII Jornadas de Derecho Agrario en La Rioja, pp. 5 y ss. Vide las Directivas 93/43/CEE y 96/3/CE-

cual, resulta necesario una adecuada protección jurídica que evite las prácticas fraudulentas.

La competencia real y efectiva en el mercado exige una eficaz protección de los indicativos de calidad, pensando no sólo en los productores y en los consumidores, sino también en el buen funcionamiento del mercado. Es por ello que existe la necesidad de una normativa que tutele y garantice la signos distintivos de calidad plasmados en la normativa susodicha de la Unión Europea sobre los distintivos de calidad agroalimentaria para los productos agroalimentarios distintos del vino y de los licores, que ya contaban con normativa propia desde 1970 y los vinos desde 1980.

Las susodichas indicaciones de calidad constituyen instrumentos al servicio de los consumidores y productores.

De los consumidores, al ser los destinatarios últimos de las indicaciones de calidad, ya que a través de estos distintivos, identifican y diferencian una procedencia geográfica – DO e IG- o una producción tradicional – ETG- o una producción ecológica, en base a criterios objetivos respaldados por normas de producción y unos medios de control. De esta manera, los consumidores pueden orientar sus preferencias hacia productos con características organolépticas distintas debido a la relación de esos productos con los factores humanos y naturales del medio geográfico –DO, IG-, o por contar con determinadas tradiciones de elaboración–ETG-, todo ello y en ámbos supuestos, reflejo de un patrimonio cultural propio de una zona geográfica concreta, o bien, por valorar el respeto a la preservación del medioambiente, en el caso de la producción agroalimentaria ecológica.

Por otra parte, también son instrumentos de los productores, ya que éstos son los usuarios directos de las indicaciones de calidad agroalimentaria. Son usuarios, los productores de un área geográfica concreta cuyos productos reúnen unas características de calidad debidas fundamentalmente o esencialmente al medio geográfico –DO, IG-, o bien, en general, los productores que utilizan un modo de producción tradicional – ETG- o una producción agroalimentaria ecológica. A todos estos productores agroalimentarios, les interesa utilizar en el etiquetado de sus productos, los distintivos de calidad mencionados, entre otras por dos razones fundamentales. La primera, para generar confianza en el consumidor. La segunda razón estriba en que nos encontramos ante instrumentos de promoción que valorizan los productos agroalimentarios, lo cual permite competir en mejores condiciones en el mercado. Se trata, pues de verdaderos instrumentos de comercialización.

Por tanto, cabe afirmar que los distintivos de calidad agroalimentaria – DO, IG, ETG y agricultura ecológica-, por una parte, protegen los intereses colectivos de los productores y por otra parte, son instrumentos de comercialización. Efectivamente, los distintivos de calidad agroalimentaria protegen intereses colectivos de los productores, intereses que no admiten el disfrute individualizado y excluyente propio de las modalidades de propiedad industrial.

Los distintivos de calidad DO, IG, ETG y producción agroalimentaria ecológica, tienen la particularidad de ser un derecho exclusivo de todos los productores agroalimentarios que cumplen las condiciones establecidas en la normativa de estas figuras, y todo ello a diferencia de las marcas que únicamente las pueden utilizar su titular.

Las DO, IG, ETG y producción ecológica son unos instrumentos de comercialización que inciden en una mejora de los precios finales de mercado, constituyendo, por ende, signos distintivos del tráfico económico de uso colectivo y muy intervenidos administrativamente.

En suma, estas indicaciones geográficas conforman un derecho exclusivo de utilización dentro del tráfico económico, que no corresponde únicamente a un productor concreto,



sino que podrán hacer uso de ese signo distintivo, todos los productores que elaboren los productos bien en la zona geográfica en cuestión en función de las características y la calidad del producto, bien de acuerdo a unas reglas y controles impuestos por el organismo competente.

Las indicaciones geográficas son un signo distintivo de calidad en la que concurren un conjunto de productores de una concreta zona geográfica, cuyos productos agroalimentarios convergen en unas determinadas características y calidad, que les otorga una señal de buen hacer que sirve, entre otras cosas, para atraer y conservar la clientela, así como para crear empleo, generando así efectos positivos en toda el área geográfica en cuestión.

En todo caso, la normativa tiene clara la finalidad de tutelar los intereses de los sujetos implicados: los intereses de los consumidores que hay que proteger frente a un posible uso engañoso de las indicaciones geográficas y distintivos de calidad y, por otra parte, los intereses de los productores agroalimentarios que hacen uso del prestigio colectivo de que gozan esas indicaciones geográficas y de calidad, productores a los que hay que proteger ante una posible apropiación indebida de los indicativos de calidad cuya utilización le corresponde en exclusiva.

En suma, los distintivos de calidad contemplados en el Ordenamiento Jurídico Comunitario constituyen, como ventaja diferencial sostenida, uno de los activos más importantes con los que cuentan los productores. Por otra parte, los indicativos de calidad agroalimentarios -DO, IG, ETG o la PRODUCCIÓN ECOLÓGICA- son para el consumidor una garantía de máxima calidad y de profesionalidad.

Los indicativos de calidad agroalimentaria aportan un gran valor y un gran poder de atracción en el mercado, por todo lo cual han de constar con una adecuada protección jurídica a través de un conjunto de normas que establezcan controles a los productores como garantía para los consumidores.

#### **I.4.- Distintivos de calidad agroalimentaria de la unión europea y los signos distintivos contemplados en la legislación de marcas.**

##### *I.4.1.- Las DO, IG, ETG, Producción agroalimentaria ecológica y las marcas.*

Además de la normativa específica de la Unión Europea sobre la protección de los distintivos de calidad agroalimentaria -DO, IG, ETG y producción ecológica-, existen otras reglas protectoras de signos distintivos de calidad agroalimentaria en la normativa de competencia desleal, publicidad ilícita, disciplina penal y legislación de marcas.

Ahora bien esos distintivos de calidad agroalimentaria de la UE se diferencian de las marcas y de los nombres comerciales, en primer lugar en que las indicaciones calidad agroalimentaria de la UE, no pueden pertenecer a un productor en exclusiva y, en segundo lugar, en que, frente a las marcas y nombres comerciales, las indicaciones geográficas ponen de manifiesto bien el lugar geográfico en el que se han elaborado los productos y al que deben su fama -DO, IG-, bien un modo de producción tradicional que protegen los aspectos tradicionales de los productos agroalimentarios -ETG- (formando parte en ambos casos, de un patrimonio cultural o gastronómico), o bien, por último en la -producción ecológica-, ponen de manifiesto el modo de producción respetuoso con el medio ambiente.

En España, la disposición adicional decimonovena de la Ley de Marcas de 2001, contempla la necesidad de aprobar una ley reguladora de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas que sustituyese a la entonces vigente Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. Con ello se está

reconociendo que es necesario una regulación legal de estos distintivos en un texto específico y distinto de la Ley de Marcas, al margen de la propiedad industrial. En este sentido, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, entre otras en la Sentencia 211/1990 de 20 de diciembre, en la que ha delimitado las diferencias entre la “propiedad industrial” y las “denominaciones de origen” y que se basa principalmente en el argumento de que los intereses colectivos que con éstas se protegen –de una localidad o región concreta-, son contrarios al disfrute individualizado característico de las modalidades de propiedad industrial<sup>13</sup>. Además la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, ha establecido la titularidad pública de las indicaciones geográficas (bienes de dominio público)<sup>14</sup>, lo que significa que la titularidad de las indicaciones geográficas corresponderá a los entes públicos con competencias en la materia y no a los operadores económicos afectados por tener sus productos las cualidades exigidas para usar esa indicación geográfica correspondiente<sup>15</sup>. Veamos un ejemplo clarísimo sobre el particular: La Denominación de Origen Calificada Rioja tiene registrada unas 4500 marcas que compiten en el mercado con vinos en los que el vestido - marca en una etiqueta, pues todos son Rioja-, persigue una identificación inmediata, como elemento diferenciado, por parte del consumidor. Cientos de bodegas y más de 4500 marcas registradas están amparadas por la Denominación de Origen Calificada Rioja que es valor seguro entre los consumidores. La marca en una etiqueta –el vestido-, es un elemento diferenciador que debe transmitir las señas de identidad particular de una de las bodegas que elaboran vino con Denominación Calificada Rioja, en un mercado que se inunda de cientos de nuevas marcas cada día ofreciendo miles de posibilidades al consumidor para elegir.

Por otra parte, la competencia del poder central del Estado y de las Comunidades Autónomas (en base a la distribución de competencia constitucional en agricultura y de la ordenación de la economía Nacional) en materia de indicaciones geográficas responde al indiscutible interés público, y por ello, son ordenadas, reguladas y gestionadas, tareas éstas, indispensables para tutelar y garantizar la protección jurídica de las indicaciones geográficas evitando un uso indebido de las mismas. No obstante, es el Estado quien tiene la competencia para la conclusión de tratados internacionales en aras de la protección de las indicaciones geográficas en el ámbito internacional<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> En contra de esta postura puede verse entre otros FERNÁNDEZ NOVOA, C, *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Tecnos, Madrid, 1970, pp. 11 y 12.; BOTANA AGRA, M., *Las denominaciones de origen*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 41 -43; MAROÑO GARGALLO, M<sup>a</sup>. M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 132 y 135.

<sup>14</sup> LÓPEZ BENITEZ, M., *Las denominaciones de origen*, Cedecs, Barcelona, 1996, pp. 28 y 29.

<sup>15</sup> En sentido contrario, entre otros, MASCAREÑAS, C.E., *Voz “denominación de origen”*, NEJ Seix, t. VI, 1985, p. 811 y MILAN DEL BOSCHPORTOLES, I., en el prólogo de *Legislación básica sobre denominaciones de origen*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 16. Por otra parte, dentro de quienes defienden incluirlas en el ámbito de la propiedad industrial, GÓMEZ LOZANO, M<sup>a</sup>., *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Thomson.-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 32, se dice que: “la vía específica para proteger las indicaciones geográficas configuradas como verdaderos derechos de exclusiva, debe ser equiparable a la de las marcas”, es decir, si debe de ser, es que ahora no lo es.

<sup>16</sup> La indicaciones geográficas a estos efectos se consideran como signos distintivos incluidos en la propiedad industrial, aún cuando el Convenio de la Unión de París de 1883 no contiene ningún precepto específico que las contemple; también el Arreglo de Madrid, sobre las indicaciones de procedencia falsa o engañosas de 14 de abril de 1891 y el arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen, de 31 de octubre de 1958, y el

En España, en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, no se regulan las indicaciones geográficas de calidad – DOP e IGP-, quedando prohibido a la luz de su artículo 5, registrar como marcas individuales los indicativos geográficos de calidad – DOP e IGP-, señalando el mismo precepto que no podrán registrarse como marca los signos que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la procedencia geográfica del producto agroalimentario.

En la protección otorgada por la Ley 17/2001, no se incluyen las indicaciones geográficas por contar con un sistema de protección específico, aunque cabe la protección de las indicaciones geográficas como marcas a los efectos de proteger<sup>17</sup> los elementos gráficos que se añaden a los distintivos geográficos, dándoles también una protección reforzada, puesto que las indicaciones geográficas de calidad no se protegen de manera uniforme, al no ser reconocidas en todos los países, y además, esa es la forma válida de protección de la indicación geográfica en caso de conflicto con un nombre de dominio<sup>18</sup>.

En este mismo sentido, incide la reciente normativa de la Unión Europea, denegando el registro o, en el supuesto de estar registradas, la declaración de la nulidad de “las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio, para designar ... la procedencia geográfica“, o “las marcas que puedan inducir a error, por ejemplo, respecto ...del origen geográfico del producto...”<sup>19</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la denominada protección de las indicaciones geográficas como marcas, señalar que si bien la normativa especial de protección de las indicaciones geográficas contiene reglas para solucionar los conflictos con otros signos distintivos, en el tráfico comercial se encuentran indicaciones geográficas reconocidas como distintivos de productos concretos a efectos de su protección como marca, con lo que no se pretende proteger lo que ya garantiza la normativa reguladora de la indicación geográfica, sino proteger la grafía y el elemento gráfico que se puede añadir a la indicación geográfica, y así obtener protección en caso de conflicto con un nombre de dominio.

Por todo lo dicho, entiendo que existe un concepto de indicaciones geográficas de calidad – DO, IG-, así como de otras figuras de calidad agroalimentaria- ETG, producción ecológica-, distinto de lo que una marca, existencia de este concepto

---

Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC).

<sup>17</sup> GÓMEZ LOZANO, M<sup>a</sup> del M., *Denominaciones de Origen y otras indicaciones geográficas*, Ed. Thomson- Aranzadi, Madrid p. 116.

<sup>18</sup> Aspectos regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico y la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo que aprueba el plan nacional de nombres de dominio en Internet bajo el código de país correspondiente a España (“es”).

<sup>19</sup> Art. 3, letras c) y g) de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

Sobre la protección de las indicaciones geográficas frente al registro de nuevas marcas, vide a GÓMEZ LOZANO, M<sup>a</sup>.M, *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 112,113 sobre las indicaciones geográficas y las prohibiciones absolutas de registro y la p. 114 y 115 sobre las indicaciones geográficas y las prohibiciones relativas de registro.

diferente que conduce a una regulación de estas figuras que necesariamente difiere de la regulación de las marcas y de la propiedad industrial<sup>20</sup>.

Si bien es una realidad en el vigente Derecho Internacional, que esas indicaciones de calidad, hoy por hoy, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, se incluyen en el Anexo C, Sección III, de la parte II, art. 22 a 24 del Acuerdo en el, sobre aspectos de Derecho de propiedad intelectual e industrial relacionadas en el comercio A-ADPIC , en mi opinión las indicaciones geográficas –DO, IG-, la ETG y la producción ecológica no tienen su fundamento en una actividad inventiva (intelectual o industrial), sino en los factores naturales en factores humanos de una zona, así como unas tradiciones fruto de un patrimonio cultural.

Por tanto, estas indicaciones de calidad agroalimentaria reguladas específicamente por la UE son figuras diferentes a las marcas siendo innegable la singularidad de aquellas frente a estas, por lo que se disvirtúa la calificación de esas indicaciones de calidad como supuestos de propiedad industrial. Por todo ello, hay que reconocerles a las indicaciones de calidad agroalimentaria susodichas el carácter de instituciones jurídico públicas, dado que como ha afirmado el Tribunal Constitucional Español en su Sentencia 211/1990, la Denominación de Origen – y lo mismo cabría decir para la IG- como institución responde a una lógica comunal que afecta al interés público, consistente en la defensa de las localidades y regiones que tienen productos con características propias de la comarca o lugar. En efecto, en este sentido, considero justo y necesario, garantizar una adecuada protección de las indicaciones geográficas – DO, IG,-, ETG y producción ecológica, por su importante función social de desarrollo económico para sostener un tejido rural viable, protegiendo a la vez el importante patrimonio cultural y tradicional de las zonas rurales. El mantenimiento de las indicaciones de origen de calidad agroalimentaria en el ámbito de la exclusiva utilización por los productores de la zona geográfica, impidiendo que los beneficios económicos derivados de esas figura de calidad agroalimentaria, sean aprovechados por usurpadores en los mercados de comercialización, demuestra que nos encontramos con instrumentos de verdadero desarrollo utilizando los propios recursos endógenos del territorio.

En definitiva, en general, en las las indicaciones de calidad agroalimentaria reguladas específicamente por la UE, y en particular en las indicaciones geográficas, “existe un aporte público esencial a los efectos de garantizar la calidad y que no se da en el derecho ordinario de marcas comerciales, que no es otro que una intervención de control que garantiza aquella calidad“ operándose así una “juridificación de la calidad, en definitiva, su publicación“<sup>21</sup>.

#### ***1.4.2.- Los signos distintivos de calidad agroalimentaria contemplados en la legislación de marcas.***

Pueden constituir marcas “ todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica, especialmente las palabras -incluidos los nombres de personas- los dibujos y modelos, las letras, las cifras, la forma del producto o de su presentación, a condición de

<sup>20</sup> En este sentido ya se pronunció, respecto de las Denominaciones de Origen el Tribunal Constitucional en Sentencia 211/1990, de 20 de diciembre de 1990.

<sup>21</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T. *Las denominaciones de origen: en especial el nuevo panorama de las vinícolas*, pp. 47, 48, 68 y 69, trabajo expuesto por su autor en el IV Congreso de la Asociación de profesores de Derecho Administrativo, pendiente de publicación.

que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otra<sup>22</sup>

En la legislación de marcas, hay instrumentos jurídicos para tutelar los ataques a los distintivos de calidad agroalimentaria en el tráfico económico. En España, el ámbito de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, se distingue entre marcas individuales y marcas especiales. Dentro de éstas últimas se incluyen las marcas colectivas (artículos 62 a 67) y las marcas de garantía (artículos 68 a 73), teniendo presente las disposiciones comunes a ambas marcas previstas en los artículos 74 a 78 del citado texto legal.

En primer lugar, la marca individual tiene una función publicitaria cuyo objetivo es captar clientes a través de la diferenciación entre productos idénticos o similares. La marca, como signo que se aplica a un objeto para distinguirlo, tiene como función en el mercado distinguir en los productos de una empresa de los productos similares ofrecidos por otra empresa distinta. En este sentido, toda marca tiene que ser susceptible de representación gráfica, a través de la cual los productos se distinguen de otros similares dentro del mercado.

La marca es un instrumento al servicio de los empresarios al asegurar que todos los productos que la llevan tienen el mismo origen empresarial o se han comercializado con autorización del titular de la marca. Por tanto, la marca identifica el origen empresarial de un producto, siendo un instrumento fundamental del empresario para organizar su participación en el mercado y la comercialización de sus productos dentro del mismo<sup>23</sup>.

La utilización publicitaria de la marca hace posible darla a conocer a los consumidores y estimular así su consumo. La marca, además de los intereses empresariales, ampara también los intereses de los consumidores con la prohibición de proteger como marca los distintivos “que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto.”<sup>24</sup>

En segundo lugar, la Ley de Marcas distingue dentro de las marcas especiales, entre marcas colectivas y de garantía.

El artículo 62.1 de la Ley de Marcas define la marca colectiva como “todo tipo de signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado segundo del artículo 4, que sirve para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas” .

Los usuarios de la marca colectiva están integrados en una persona jurídica que es titular de la misma, circunstancia ésta no predicable de la marca de garantía. Así las decisiones adoptadas por la persona jurídica titular de la marca colectiva vendrán condicionadas por los intereses de sus usuarios.

Por otra parte, en cuanto a las funciones primordiales de la marca colectiva, al igual que la marca individual, es la de indicar el origen empresarial de los productos, lo cual contrasta con la marca de garantía donde la función indicadora de la calidad ocupa el primer plano<sup>25</sup>.

Las marcas colectivas constituyen un medio de agrupar los intereses comunes de los productores y elaboradores. Pueden solicitarla asociaciones de productores, fabricantes,

<sup>22</sup> Art. 2 de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

<sup>23</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, (Dir.) *Comentarios a la Ley de Marcas*, Art. 4, Thomson- Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp.118 y ss.

<sup>24</sup> Cfr. Art. 5.1.g de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas.

<sup>25</sup> MONGE GIL, A. L., *Comentarios a la Ley de Marcas*, art. 62 y ss., (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO), Thomson- Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp 946 y ss

comerciantes para diferenciar en el mercado los productos de sus miembros respecto de aquellos que no forman parte de la asociación. Estas marcas ponen de manifiesto que el producto o servicio tiene su origen en una empresa como miembro de una asociación, siendo ésta la que establecerá la norma de calidad de los productos portadores de la marca colectiva. La solicitud de ésta marca incluirá un reglamento de uso que indique las personas autorizadas para utilizar la marca, las condiciones de uso y las sanciones por incumplir el reglamento.

La marca colectiva<sup>26</sup>, distingue en el mercado, los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca, de los productos de otras empresas. La marca colectiva trata también de distinguir unos productos de otros, pero a diferencia de la marca individual, en la colectiva es necesario que sus usuarios pertenezcan a una colectividad, una asociación de productores,... diferenciándose así los productos de las empresas que forman parte de esa colectividad o asociación de los productos de otras empresas que no forman parte de la misma.

No cabe pues confundir ni asimilar las marcas colectivas con las indicaciones geográficas de calidad agroalimentaria – y por ende no cabe que éstas últimas se rijan por la normativa de marcas-, por varias razones. En primer lugar, la marca colectiva no está destinada a garantizar la existencia en un producto de unas determinadas características vinculadas al origen geográfico del producto, sino que su fin es garantizar principalmente el origen asociativo del signo. En segundo lugar, las indicaciones geográficas de calidad son objeto de una mayor intervención pública en su administración, intervención y uso. En tercer lugar, en la marca colectiva, no existe ninguna garantía pública sobre la legitimidad de la delimitación de la zona geográfica y el vínculo de esa zona con las características del producto. En la marca colectiva, su reglamento y los factores determinantes se llevan a cabo en un marco estrictamente privado.

En suma, la marca colectiva nos indica el origen empresarial de los productos, nunca la procedencia geográfica, en el sentido de una indicación geográfica- Do, IG-, distintivo de calidad originada exclusivamente o esencialmente en factores naturales y/o humanos de la zona geográfica de procedencia.

La marca de garantía, según el artículo 68.1 de la Ley de Marcas, es “todo signo susceptible de representación gráfica, de los expresados en el artículo 4.2., utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio“

La titular de una marca de garantía, es una persona jurídica, si bien, cada día abundan más las de titularidad pública, entre otras razones por la importante utilización de las marcas de garantía para identificar productos agroalimentarios- de manera alternativa a las indicaciones geográficas DO, IG, a las que no pueden sustituir tratando de vincular la calidad en la marca de garantía con el origen geográfica<sup>27</sup>- o como vía para proteger los distintivos de calidad agroalimentaria por parte de las Comunidades Autónomas<sup>28</sup>,

<sup>26</sup> En España, artículo 62 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas.

<sup>27</sup> La Jurisprudencia Comunitaria ha procedido a la derogar aquellas normas nacionales de los Estados miembros que vinculaban la calidad con el origen geográfico del productos, para evitar situaciones de error, engaño o confusión en el consumidor, sobre el particular vide a LARGO GIL, R., *Las marcas de garantía*, Civitas, Madrid, 1993, p.124 .

<sup>28</sup> GÓMEZ LOZANO, M<sup>a</sup>. M., ., *Comentarios a la Ley de Marcas, art. 68.*, (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO), Thomson- Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp.975, hace una relación de algunas marcas de garantía que se utilizan para productos agrarios y agroalimentarios.

constituyendo, de este modo, un método de identificación y defensa de la calidad de los productos bajo el control de Entes Públicos, como instrumento de promoción cuando se trate de productos agroalimentarios que no estén ligados al territorio <sup>29</sup>. Precisamente, los obstáculos existentes en la comercialización de ciertos productos agroalimentarios que carecen de marca propia han llevado algunas de nuestras Comunidades Autónomas, con el objetivo de promocionarlos, ha crear Marcas de Garantía de calidad, registrando la marca en la oficina de marcas, conforme a la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas.

Su función es certificar que los productos a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, vg., en lo concerniente a su calidad, componentes, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto. La solicitud de registro de una marca de garantía deberá ser acompañada de un reglamento de uso en el que se indicarán las características comunes de los productos que se van a certificar: la manera en que se verificarán esas características, los controles y vigilancia del uso de la marca que se efectuarán, las responsabilidades en que se puede incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon, que en su caso, se exigirá a quienes utilicen la marca. En ocasiones se cuenta con reglamentos específicos para las distintas variedades de los productos de la marca.

La marca de garantía<sup>30</sup>, es utilizada por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular – normalmente, al menos en España, suele ser una persona jurídica de Derecho Público-, que certifica que los productos a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, especialmente en lo que concierne a su calidad, componentes o condiciones técnicas de elaboración. Su objetivo es el de garantizar que en todos los productos amparados por esa marca de garantía, tienen unas determinadas características comunes, por lo que su función es indicar las características comunes del producto, nunca el origen geográfico o empresarial del mismo.

El reglamento de uso de la marca de garantía<sup>31</sup>, establecerá que cualquiera que cumplan las condiciones establecidas por el mismo, podrá utilizarla. Por tanto, al igual que en el caso de las marcas colectivas, la marca de garantía se puede utilizar a la vez por una pluralidad de sujetos distintos del titular. Ahora bien, mientras la marca colectiva indica que el producto procede de un productor que es miembro de la asociación titular de la marca colectiva, la marca de garantía es el signo con el que se acredita la concurrencia de ciertas características comunes en los productos de los usuarios autorizados para su uso por el titular de la marca de garantía<sup>32</sup>.

La Comisión de la Unión Europea, en base al Tratado, en particular a la Directiva 79/112 CEE y a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, considera que la utilización y

---

<sup>29</sup> AAVV, III *Encuentros Europeos de Denominaciones de Origen e Indicaciones geográficas protegidas*, 25 y 26 de marzo de 1999, Gobierno de La Rioja, 1999, p. 38.

<sup>30</sup> En España, artículo 68 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas.

<sup>31</sup> En concreto, ha de destacarse la Producción Integrada como marca de garantía, cuya finalidad es obtener productos agroalimentarios de alta calidad y saludables para el consumidor, empleando prácticas de cultivo que respeten el medio ambiente, mediante el uso racional del agua y con disminución del uso de productos químicos reduciéndose así la contaminación. Vide el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre de MAPYA por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas y la Orden APA 1/2004, de 9 de enero, por el que se establece el logotipo de la identificación de garantía nacional de producción integrada.

<sup>32</sup> Vide a LAGO GIL, R., *Las marcas colectivas y las marcas de garantía*, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pp. 28-29, y a MAROÑO GARGALLO, M<sup>a</sup>. del M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002.

adopción de marcas de calidad debe atenerse a los requisitos de libre accesibilidad e igualdad para todo producto comunitario, sin que dichas indicaciones de calidad obstaculicen la libre circulación de mercancías y la información veraz al consumidor o susciten riesgos de confusión perjudiciales para el buen funcionamiento del mercado interior.

En definitiva, ni la marca individual, ni las marcas colectivas, ni la marca de garantía sirven para acreditar que las características con que cuenta un producto agroalimentario son debidas exclusivamente o fundamentalmente al lugar de origen del producto. Es por ello, que el artículo 3 de la Directiva 95/2008 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, establece que se denegará el registro, o en el supuesto de estar registradas, podrán declararse la nulidad de las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la procedencia geográfica, o las marcas que puedan inducir a error respecto al origen geográfico del producto.

Recapitulando, en primer lugar, la marca colectiva cumple una función distintiva e indicadora del origen empresarial del producto, las indicaciones de origen geográfico expresan la procedencia geográfica del producto. Mientras la marca colectiva utiliza para su representación los más variados signos, las indicaciones geográficas de calidad únicamente lo podrán hacer por nombres geográficos. Mientras la calidad de los productos indicada por una marca colectiva puede deberse a factores de toda índole, la calidad expresada por los indicaciones geográficas –DO, IG- se deben esencialmente, fundamentalmente a factores naturales y/ o humanos de la zona geográfica del producto<sup>33</sup>.

Por otra parte, en segundo lugar, la marca de garantía cumple una función distinta de la indicación geográfica –DO, IG-, al indicar las características del producto y no las características del producto debidas al origen geográfico del mismo. Tampoco indica el origen empresarial del mismo, puesto que su fin primordial es certificar que los productos amparados por esa marca de garantía tienen unas mismas características comunes, sin que indique que esos productos tengan unas características que se deban exclusivamente o esencialmente a factores naturales y/o humanos de una zona.

## **II- NORMATIVA COMUNITARIA SOBRE INDICACIONES DE CALIDAD AGROALIMENTARIA EN LA UNIÓN EUROPEA.**

Dejo al margen de este estudio la normativa de calidad vitivinícola, que por otra parte, siempre ha sido pionera en materia de normativa de calidad agroalimentaria en España y en la propia Unión Europea, y que se contempla actualmente en el Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008 por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola, y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1493/1999, (CE) nº 1782/2003, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 3/2008 y se derogan los reglamentos (CEE) nº 2392/86 y (CE) nº 1493/1999. Este Reglamento de la nueva OCM vitivinícola, ha sido desarrollado por el Reglamento (CE) nº 555/2008 de la Comisión de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola.

---

<sup>33</sup> BOTANA AGRA, M.J., *Tratado de Derecho Mercantil*, V. 2, Las denominaciones de origen, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 28



## **II.1.-El reglamento (CE) 510/2006, del consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.**

Para que los productos con Denominación de Origen Protegida (DOP) e Indicación Geográfica Protegida (IGP) gocen de una mayor credibilidad a los ojos de los consumidores y para que se den unas condiciones de competencia leal entre sus productores, se precisa una normativa de la Unión Europea contemplando un régimen de protección que garantice el desarrollo de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, que se aplica sin perjuicio de las normativa ya existente referida a los vinos y a las bebidas espirituosas .

### *II.1.1.- Ámbito de aplicación.*

Este reglamento se aplica a los productos agrícolas y alimenticios que cuenten con un vínculo entre sus características y su origen geográfico. Para ello se establecen dos sistemas de valoración y protección de las indicaciones geográficas: la Indicación Geográfica Protegida (IGP) y la Denominación de Origen Protegida (DOP). Para llevar estas referencias geográficas los productos agrícolas o alimentarios deben cumplir ciertas condiciones: las establecidas en los denominados pliegos de condiciones. Su cumplimiento permite inscribir las IGP y las DOP en un registro comunitario.

En su artículo primero, el Reglamento 510/2006 establece normas relativas a la producción de DOP e IGP de “productos agrícolas destinados a la alimentación humana”, pero no de todos. A modo de ejemplo, dentro de los productos que presentan características que les relacionen con su medio natural, las condiciones de cultivo y elaboración y que admiten acogida a una DOP e IGP, citaremos quesos, frutas y verduras, encurtidos vegetales, productos de carne fresca, materias grasas –aceites de oliva virgen, derivados de la carne – jamones<sup>34</sup>, embutidos curados, salazones cárnicas, arroz, legumbres secas, pimientos, espárragos, cerveza, miel, turrón productos de panadería, repostería o galletería ...

No se aplica el Reglamento (CE) nº 510/2006 a los productos del sector vitivinícola - excepto a los vinagres de vino- ni a las bebidas espirituosas<sup>35</sup>, puesto que así, se evita la problemática del sector vitivinícola que, aparte de contar con tradición histórica, es más difícil y compleja en su regulación. No obstante, esta exclusión, en el Reglamento sobre la protección de las IGP y DOP de los productos agrícolas y alimenticios, se recibe claramente la influencia de principios que traen precedentes del sector vitivinícola.

### *II.1.2. Concepto de Denominación de Origen Protegida.*

El artículo segundo<sup>36</sup> del Reglamento (CE) 510/2006 entiende por Denominación de Origen el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales de

<sup>34</sup> Vide al respecto el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España, BOE nº 247, del lunes 15 de octubre de 2001.

<sup>35</sup> El artículo 1, apartado 1, párrafo segundo “in fine “ del Reglamento nº 510/2006, establece que “el presente apartado se entiende sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE), nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola”

<sup>36</sup> Reglamento (CEE) nº 510/2006 del Consejo de 20 de marzo sobre la protección de las

un país, que sirve para designar un “producto agrícola o un producto alimenticio” – originario de dicha región, de dicho lugar o de dicho país- cuya calidad o características se deben fundamentalmente o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica determinada.

Por tanto, lo determinante en la Denominación de Origen son los factores naturales y humanos de la zona de producción transformación y elaboración y el vínculo entre esos factores y la calidad o las características de calidad del producto de esa zona. En suma, un producto con Denominación de Origen Protegida lleva un nombre geográfico, no por producirse en un determinado territorio, sino por tener una calidad y unas características intrínsecas que están vinculadas a los factores naturales y humanos de la zona de producción, elaboración o transformación<sup>37</sup>.

### *II.1.3. Concepto de Indicación Geográfica Protegida.*

Por tal se entiende, el nombre de una región, lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país que sirve para designar un producto “agrícola o un producto alimenticio” originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, que posea una calidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico y cuya producción y/ o transformación y/o elaboración se realicen en zona geográfica delimitada<sup>38</sup>.

---

indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

<sup>37</sup> Dos ejemplos de Denominaciones de Origen Protegida:

1º- Jamones de la D. O Dehesa de Extremadura. Los ibéricos son una primitiva raza autóctona de cerdos de origen mediterráneo especialmente dotados para aprovechar directamente, a diente, los recursos de las dehesas de encinas y alcornoques. Entre las cualidades de esta primitiva raza destaca su capacidad para acumular grasa bajo la piel o infiltrar ésta en sus músculos, lo que caracteriza y hace exclusivos los productos derivados del ibérico. Don son las peculiaridades que caracterizan al ibérico respecto al sistema de producción industrial de cerdos blancos: a) Régimen extensivo- los ibéricos se crían libres en el campo (la dehesa), opuesto al régimen intensivo de cría y cebo de cerdos, en el que los animales permanecen confinados con alimentación forzada. b) Mientras el cerdo industrial se sacrifica a los seis meses, el sacrificio de los ibéricos con destino a producción de curados es de 14 meses.

2º- Queso gallego de Tetilla (Orden de la Consellería 18-6-1993, Orden Ministerial de 24- 11- 1994, Reglamento CE 1107/96 de la Comisión 17-6-1996.). Se trata de un queso de leche de vaca de pasta blanda y corteza lavada, con un periodo de maduración mínimo de 7 días. La elaboración y maduración debe efectuarse en instalaciones del territorio de Galicia. La leche procede de ganado saneado de raza frisona, pardo alpina y rubia gallega. La pasta es blanca, cremosa y uniforme con pocos ojos repartidos regularmente, de color blanco - marfil amarillento. Corteza fina y elástica, amarilla y sin mohos.

<sup>38</sup> Vide el artículo 2.1.b del Reglamento (CEE) nº 510/2006 del Consejo de 20 de marzo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

Como ejemplos de Indicación Geográfica Protegida señalaré dos: 1º- Lechazo de Castilla y León: la cuenca hidrográfica del Duero, hasta una altitud de 1000 metros es el área geográfica de producción de corderos lechales. Desde tiempos inmemoriales se vienen criando ovejas de zonas autóctonas – castellana, charra y ojalada - que son las únicas capaces de criar cordero lechal, entendiéndose por tal la cría de oveja, que todavía mama y cuyas características son el color blanquecino rosado de la carne, olor poco intenso – ni a lana ni a sebo -, peso vivo máximo al sacrificio 12 kg., en 35 días y peso en canal de 4,5 a 7 kg.

2º-Judías del Barco de Ávila (Orden del Ministerio de Agricultura de 27-7-1984) : La comarca

#### *II.1.4. Diferencias entre Denominación de Origen Protegida e Indicación Geográfica Protegida.*

Mientras que en la Denominación de Origen establece un vínculo “muy estrecho” con la tierra -todo debe producirse, elaborarse y transformarse en la zona-, en cambio en la Indicación Geográfica protegida establece un vínculo “más frágil” pues basta con que la elaboración – no ya la producción o transformación- tenga lugar en la zona y exista una característica particular del producto que justifique su origen.

Para ver claramente esta diferencia pensemos en un supuesto Indicación Geográfica Protegida: la sobrasada mallorquina. Se fabrica en Mallorca con productos extraídos del cerdo, pero no todos los lechones son de Mallorca. Si estuviésemos ante un producto con Denominación de Origen todo debería proceder de la zona.

#### *II.1.5. Qué garantiza una Denominación de calidad con nombre geográfico (D.O. P. o I. G. P.)*

Las denominaciones de calidad con nombre geográfico –DO e IG, deben basarse exclusivamente en las características intrínsecas de los productos amparados. En este sentido, estas denominaciones de calidad pretenden proteger de imitaciones aquellos productos reconocidos por su lugar de procedencia, dada la influencia del medio geográfico –factores naturales y humanos- en las características intrínsecas del producto, o en su reputación. Esa protección se realiza:

- a) reconociendo y respaldando “algo notorio” que ya tiene el producto –la calidad ligada al medio natural y a los factores humanos -, o
- b) apoyando institucionalmente esa denominación de calidad - avalando una calidad -, aval que refuerza la imagen del producto y transmite credibilidad a los consumidores ante los que aparece con un signo distintivo de prestigio, aumentándose así la demanda ya existente de esos productos específicos y únicos<sup>39</sup>. Ahora bien, más allá de las motivaciones económicas, la protección obedece también a una exigencia cultural. Proteger las indicaciones geográficas de calidad- DO, IG- es tanto como defender la identidad cultural de la zona, en definitiva, una historia que forma parte de la civilización europea.

Para gozar de protección, las IG y las DO deben estar inscrita en un registro comunitario. Para ello las autoridades nacionales examinarán las solicitudes, verificando que cumplen las condiciones mínimas incluidas en los correspondientes procedimientos nacionales. Mas tarde, la Comisión, que garantizará un enfoque uniforme entre los Estados miembros, se cerciorará de que cumplen las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento (CE) 510/2006.

Para tener derecho a una DOP o a una IGP, un producto agrícola o alimenticio deberá ajustarse a un pliego de condiciones establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE)

---

del Barco - Piedrahita (Ávila) es un valle que por su orografía discontinua, permite el cultivo en terrazas de legumbres protegidas del frío mesetario por las cadenas montañosas. Los suelos, formados a partir de materiales graníticos, ligeros y bien constituidos, con bajo contenido de carbonato cálcico y excelentes condiciones físicas de permeabilidad y aireación, unido a la calidad de las aguas permite obtener judías excelentes.

<sup>39</sup> Desde el punto de vista del comercio, el Reglamento 510/2006, se revela, no únicamente como una reglamentación positiva de las DOP e IGP, sino también como un sistema único para justificar la imposición de restricciones o limitaciones al comercio de productos agrarios que se designen con nombre geográfico.

510/2006. Además, sólo las asociaciones –sea cual sea su forma jurídica o su composición- de productores o transformadores interesados en el mismo producto agrícola o alimenticio, estarán facultadas para presentar una solicitud de registro. Se seguirá un procedimiento nacional<sup>40</sup>, que, tras la adopción de una decisión favorable, llegará a la Comisión, que la examinará<sup>41</sup> y decidirá sobre la inscripción en el registro<sup>42</sup>.

*II.1.6.- Efectos jurídicos como consecuencia del registro de indicaciones de calidad con nombre geográfico.*

El efecto jurídico fundamental que resulta como consecuencia del Registro de indicaciones de calidad con nombre geográfico consiste en la reserva de denominación: “sólo los productores que se encuentran en la zona geográfica y que cumplan la normativa establecida tendrán derecho para utilizar la denominación protegida”<sup>43</sup>. Tales productores ostentan un *derecho exclusivo* de utilización de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, evitando la competencia desleal de los productos de imitación<sup>44</sup>.

Si bien los productores que cumplen las reglas establecidas tienen derecho a utilizar las indicaciones de origen protegidas, sin embargo el nombre de la denominación protegida se considera de “titularidad pública“ para protegerlo y conservarlo contra su uso indebido. Nadie puede reservarse una denominación de calidad en cuanto que debe resultar accesible de pleno derecho a cualquier producto comunitario cuyos productos respondan intrínsecamente a los requisitos exigidos<sup>45</sup>.

En cuanto al ámbito de protección prevista reglamentariamente, las DO e IG se beneficiarán de la protección prevista en el Reglamento 510/2006, y que consiste en la protección contra : a) toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no amparados por el registro; b) toda usurpación, imitación o evocación; c) cualquier otro tipo de indicación falsa o en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, el envase o en embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los

---

<sup>40</sup> El artículo 5 del Reglamento (CE) 510/2006 se ocupa de la solicitud de registro, quien está facultado para presentarla, el contenido mínimo que debe incluir, así como el procedimiento que las mismas deben seguir

<sup>41</sup> Artículo 6 del Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

<sup>42</sup> Artículo 7 del Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

<sup>43</sup> VITAL, F., *Desarrollo de las actividades de la comisión en el ámbito de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas (Reglamento 2081/92) y de las certificaciones de características específicas (Reglamento 2082/92) de productos agrícolas y alimenticios*, en “III Encuentros Europeos de denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas, Salical- Tecnosalical 1999, Gobierno de La Rioja, Logroño, 1999. pp. 23 y ss.

<sup>44</sup> VENTURA, S., *La política comunitaria en materia de signos oficiales de calidad de los productos agrícolas*, en “III Encuentros Europeos de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas, Salical- Tecnosalical 1999, Gobierno de La Rioja, Logroño, 1999, pp. 137 y ss.

<sup>45</sup> Artículo 8 del Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

productos de que se trate, y d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto <sup>46</sup>.

### *II.1.7. El logotipo de los productos registrados bajo la categoría de Denominación de Origen Protegida e Indicación Geográfica Protegida.*

La existencia de un logotipo de los productos registrados bajo la categoría de Denominación de Origen Protegida e indicación Geográfica Protegida tiene una doble finalidad. En primer lugar, para que los consumidores puedan reconocer estos productos registrados. En segundo lugar, con el fin de que el productor se beneficie de un instrumento de marketing que identifica un producto con mayor valor intrínseco que el resto. Así, la denominación de origen protegida e indicación geográfica protegida o los símbolos comunitarios asociados a ellas, deberán figurar en el etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios originarios de la UE, o de terceros países que comercialicen con una denominación registrada al amparo del presente Reglamento, al indicarse en su preambulo que la protección otorgada por el susudicho texto, debe estar abierta a las indicaciones geográficas - DO, IG- de terceros Estados que estén protegidas en su país de origen<sup>47</sup>.

## **II.2.- El reglamento (CE) 509/2006 del consejo de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios.**

Desde el 24 de julio de 1993, el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo reconocía y protegía estos productos agrícolas y alimenticios tradicionales, permitiendo a los productores valorizar sus productos agroalimentarios sin dejar de garantizar la protección de los consumidores contra prácticas abusivas y garantizando al mismo tiempo, la lealtad de las transacciones comerciales.

El Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006, sobre especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios, deroga el Reglamento (CEE) n° 2082/92. En el preambulo del nuevo Reglamento se considera que en pro de la claridad, en favor del consumidor, se le ha de ofrecer una información clara y concisa sobre las características específicas de los productos y por ello conviene abandonar la expresión "certificación de características específicas" y utilizar solamente la expresión "especialidad tradicional garantizada" -ETG-. Se trata de poner a disposición de los productores agropecuarios, mediante un régimen voluntario, instrumentos que permitan valorizar sus productos agrícolas o alimenticios tradicionales que se diferencian claramente de otros productos similares por características que le son propias.

Al mismo tiempo, para ofrecer garantías al consumidor, es necesario controlar las especialidades tradicionales garantizadas con la protección de una mayor calidad y una mejor información sobre las características específicas de los productos agrarios que le permitan elegir a aquél con mayor conocimiento de causa.

---

<sup>46</sup> Artículo 13 del Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

<sup>47</sup> Artículo 8, apartado 2 y 3, así como artículo 20 del Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

La certificación comunitaria de características específicas se aplicara - a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.1.-, entre otros, a concretos productos agrícolas destinados a la alimentación humana.

La especialidad tradicional garantizada es un producto agrícola o alimenticio tradicional que se beneficia del reconocimiento por la Comunidad Europea de sus características específicas mediante su registro. Para que un producto agrario alimenticio tenga una especialidad tradicional garantizada -ETG-, es preciso que se distinga de otros productos similares pertenecientes a la misma categoría, por contar con características específicas, como el haber sido producido a partir de materias primas tradicionales, o bien por presentar una composición tradicional o un modo de producción y/o transformación tradicional. Se entenderá por "tradicional" el uso demostrado en el mercado comunitario a lo largo de un periodo cuya duración suponga la transmisión de una generación a otra, siendo dicha duración al menos de 25 años.

Los productos agrícolas y alimenticios están sujetos, en materia de etiquetado, a las normas establecidas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (modificada en último lugar por la Directiva 2003/89/CE), si bien, a fin de facilitar y acelerar la identificación de las especialidades tradicionales garantizadas - ETG- producidas en territorio comunitario, conviene hacer obligatoria la utilización en su etiquetado del símbolo comunitario asociado a la indicación "especialidad tradicional garantizada".

Con el fin de que se respeten las ETG, es necesario que los propios productores asociados definan las características específicas en un pliego de condiciones - art. 6-, que admite modificación.

Las autoridades nacionales del Estado miembro interesado, efectúan un examen de cada solicitud de registro para garantizar, que el producto agrícola o alimenticio en cuestión es tradicional y presenta características específicas. Posteriormente, la Comisión debe proceder a un examen a fin de garantizar un tratamiento uniforme de las solicitudes presentadas por los Estados miembros y por productores de terceros países. Para que el procedimiento de registro resulte más eficaz, existe un derecho de oposición de cualquier Estado miembro o tercer país, presentando a la Comisión una declaración debidamente motivada.

Sólo los productores que se ajusten al pliego de condiciones podrán hacer referencia a una especialidad tradicional garantizada en el etiquetado, la publicidad o en otros documentos correspondientes a un producto agrícola o alimenticio. Cuando en el etiquetado de un producto agrícola o alimenticio elaborado en la Unión Europea se haga referencia a una ETG, en el mismo, deberá figurar el nombre registrado, acompañado bien del del símbolo comunitario, bien de la indicación ETG.

En todo caso, existen unas restricciones en el uso de nombres en base a las normas comunitarias o de los Estados miembros que regulen la propiedad intelectual y, en particular, de las normas aplicables a las indicaciones geográficas y marcas.

Las ETG se benefician de un régimen de control creíble, destinado a garantizar que los agentes económicos cumplan las disposiciones del pliego de condiciones antes de la comercialización de los productos agrícolas y alimenticios.

Salvo que así se disponga por la normativa específica de un producto, las características específicas no podrán limitarse a la composición cualitativa o cuantitativa o a un modo de producción definidos por la normativa.

Los productos agrarios o alimentarios para figurar en ese Registro tienen que o bien, haber sido producidos a partir de materias primas tradicionales, o bien presentar una

composición tradicional o un modo de producción y/o transformación que pertenezca al tipo tradicional. No cabe registrar -para la obtención de este tipo de certificación - un producto agrario o alimentario cuya única característica específica radique en su procedencia geográfica.<sup>48</sup>

### *II.2.1.-Diferencia entre certificación de especificidad y las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.*

En el caso de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas, el origen del producto determina todas o algunas de sus características. Sin embargo, en los supuestos de las certificaciones de especialidad tradicional garantizada, los productos se distinguen, de otros de su misma categoría, bien por la naturaleza especial de las materias primas empleadas, por la composición del producto acabado o bien por los métodos de producción o transformación tradicionales. En el etiquetado y en la publicidad, se pueden utilizar la mención de los "aspectos característicos" de los productos, pero sin poder establecer vínculo entre su origen y su calidad.

En las certificaciones de calidad, para no confundir al consumidor con las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, la mención a la procedencia sólo puede ser objeto de una simple indicación de la localización del organismo de calidad y/o control. En suma, las certificaciones de calidad no pueden establecer vínculo entre origen y calidad intrínseca del producto agrario -para eso están las Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas-.

Así, la ETG de calidad genérica tiene que estar abierta a todos los productores de la Unión Europea, siempre que cumplan los requisitos exigidos<sup>49</sup>, sin que pueda concederse para una región con un nombre geográfico, puesto que "las características específicas" que distinguen a los productos con esa ETG de calidad genérica no están reservados a una zona geográfica.

### **II.3- La agricultura ecológica como producción agroalimentaria de calidad.**

La producción ecológica tiene como objetivo primordial, además de buscar productos agropecuarios sanos elaborados con métodos que mantienen la integridad y las cualidades vitales del producto, la protección y preservación del medio ambiente, bien manteniendo la fertilidad del suelo a largo plazo, o reduciendo al mínimo el empleo de recursos no renovables, o bien, por último, reduciendo al mínimo la contaminación del agua, del suelo y aire derivados de prácticas agrícolas.

La producción ecológica entraña replantearse el modo de producción agraria: cultivar las tierras y criar el ganado de modo orgánico, sin ayuda de elementos químicos de síntesis.

Esta agricultura tiene como objetivo obtener alimentos de máxima calidad, sanos, respetando el medio ambiente y conservando la fertilidad de la tierra. Para ello resulta

---

<sup>48</sup> Artículo 3 del Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios.

<sup>49</sup> Ya el preámbulo del Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios, dice que "para no crear condiciones de competencia desiguales, cualquier productor, incluso de un tercer país, debe poder utilizar un nombre registrado junto con una indicación concreta ..., siempre y cuando el producto agrícola o alimenticio que produzca o transforme satisfaga los requisitos de pliego de condiciones correspondiente y el productor haya recurrido a las autoridades u organismos competentes a efectos de verificación, de conformidad con el presente Reglamento.

esencial, además del vínculo entre la agricultura, la ganadería y la naturaleza el respeto de los equilibrios naturales, que mantienen a la agricultura y ganadería lejos de la intervención y del empleo de productos de síntesis.

En suma, la producción agraria ecológica "es un sistema global de producción agrícola - vegetales y animales- que prefiere el empleo de métodos de cultivo biológicos y mecánicos al de productos químicos sintéticos"<sup>50</sup>.

### *II.3.1. Reglamento (CE) n° 834/2007 del consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.*

Inicialmente el Reglamento (CEE) 2092/91, modificado varias veces<sup>51</sup>, únicamente fijó normas para la producción ecológica de origen vegetal. En 1999 se aprueba el Reglamento (CE) 1804/1999, de 19 de julio, en el que se fijan las normas comunitarias relativas a la producción ecológica de origen animal. El Reglamento (CEE) 331/2000, de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, aprobó un logotipo comunitario para la agricultura ecológica.

El Reglamento CEE 2092/91 determinó los requisitos que debe cumplir un producto agrícola o un alimento para llevar algún tipo de referencia al método de producción ecológica; definió en qué consiste el método de obtención de productos vegetales y animales ecológicos: reguló el etiquetado y la transformación, la inspección y el comercio de estos productos ecológicos en la Unión Europea así como la importación de productos ecológicos de terceros países.

Hace unos meses se ha aprobado el Reglamento n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, que derogó el Reglamento (CEE) n° 2092/91. También se ha aprobado el Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, que entró en vigor el 19 de septiembre de 2008, pero que se aplicará a partir del uno de enero de 2009, no obstante, el apartado 2, letra a), del artículo 27 y el artículo 58 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2010.

### *II.3.2.- Normas relativas a la producción ecológica.*

La producción vegetal ecológica se basa en la nutrición de las plantas con nutrientes que procedan principalmente del ecosistema edáfico, no permitiéndose el cultivo hidropónico, que consiste en el crecimiento de la plantas con sus raíces introducidas en un medio inerte con nutrientes minerales solubles.

---

<sup>50</sup>Vide directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente, aprobadas en junio de 1999 por la Comisión Codex alimentarius, de un programa mixto FAO/OMS, sobre los alimentos, al objeto de garantizar la seguridad alimentaria y lealtad de las transacciones comerciales en este ámbito.

<sup>51</sup> Una de las últimas modificaciones se realizó por el Reglamento (CE) n° 123/2008 de la Comisión de 12 de febrero de 2008 por el que se modifica y corrige el anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Reglamento (CE) n° 404/2008 de la Comisión de 6 de mayo de 2008 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, sobre la producción agrícola ecológica, en lo relativo a la autorización del espinosad, el bicarbonato potásico y el octanoato de cobre, y al uso del etileno.



La producción vegetal ecológica implica prácticas de cultivo variadas y un aporte limitado de abonos y acondicionadores del suelo poco solubles, con prácticas especificadas en la propia reglamentación.

La fertilidad y la actividad biológica del suelo deben mantenerse o incrementarse, siguiendo un programa de rotación anual. Esta medida puede completarse incorporando a la tierra estiércol procedente de explotaciones ganaderas ecológicas. Cuando estas medidas sean insuficientes para dar lugar a una nutrición adecuada de los vegetales o para acondicionar la tierra y fuese necesario incorporar fertilizantes orgánicos o minerales, se permitirán únicamente los consistentes básicamente en minerales naturales poco solubles que no se obtienen mediante síntesis química.

Se evitarán al máximo la utilización de productos fitosanitarios a fin de proteger a las plantas contra los parásitos, las enfermedades y la eliminación de las malas hierbas.

La protección de los vegetales pasa, en primer lugar por una selección de especies y de variedades que sean resistentes por naturaleza; en segundo lugar, pasa por la aplicación de programas de rotación de cultivos y en último lugar por la protección de los enemigos naturales de los parásitos (conservación de setos, nidos, etc...).

En cuanto a los vegetales que crecen espontáneamente en zonas naturales y bosques, su recolección se asimila a un método de producción ecológica siempre que cumplan dos requisitos. En primer lugar, durante años anteriores, dichas zonas no se hayan tratado con productos prohibidos en la producción ecológica. En segundo lugar, la recolección no debe afectar a la estabilidad del hábitat natural ni a la supervivencia de las especies de la zona.

En cuanto a la producción ecológica animal, requiere una producción ganadera vinculada con la tierra, de forma que el estiércol generado se emplee para alimentar la producción de cultivos. Habida cuenta de que la ganadería siempre implica la gestión de terrenos agrícolas, quedará prohibida la producción ganadera sin terrenos. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales, su vitalidad y su resiliencia a las enfermedades, fomentando a la vez una amplia diversidad biológica.

La cría ecológica de animales se orienta en el principio de un fuerte vínculo entre los animales y las fincas. Este necesario vínculo con la tierra obliga a que los animales tengan acceso a zonas de ejercicio al aire libre y asimismo a que reciban una alimentación no sólo ecológica sino preferentemente producida en la propia granja.

Los principios generales aplicables a la producción ecológica animal son básicamente dos. El primero, el principio de complementariedad entre el suelo y los animales - producción ligada al suelo- que supone la exclusión de la producción en establos de tipo cerrado -los animales deben disponer de alimentos en espacios al aire libre -, siendo la densidad animal por hectárea limitada. En segundo lugar, se menciona el principio de separación, consistente en que todos los animales criados en una misma unidad de producción deben criarse cumpliendo las normas de la producción ecológica.

La ganadería ecológica responderá a las necesidades específicas de comportamiento de los animales, respondiendo su alojamiento a las necesidades de ventilación, luz espacio y comodidad, proporcionándoles superficies suficientemente amplias para permitir a cada animal moverse libremente y desarrollar su comportamiento innato. En general, los animales deben tener acceso permanente a espacios al aire libre para pastar, en la medida en que las condiciones meteorológicas lo permitan, siendo dichos espacios objeto de un adecuado programa de rotación.

Para evitar la contaminación del suelo y del agua causada por los nutrientes, debe fijarse un límite máximo a la utilización del estiércol por hectárea y a la carga ganadera por hectárea.

Se contemplan unas normas que se refieren a la alimentación de los animales, realizándose con productos ecológicos que procedan preferentemente de la propia explotación -vg. mamíferos alimentados con leche natural-. El ganado debe alimentarse de pastos, forrajes y alimentos obtenidos conforme a las normas de la agricultura ecológica, preferentemente procedentes de la propia explotación, teniendo en cuenta sus necesidades fisiológicas. Ahora bien, con objeto de responder a los requisitos nutricionales básicos de los animales, puede ser preciso emplear determinados minerales, oligoelementos y vitaminas en condiciones bien definidas.

La gestión de la salud de los animales debe centrarse primordialmente en la prevención de las enfermedades. Se establecen unos principios aplicables a la profilaxis y a los cuidados veterinarios: se da prioridad a la prevención, basada en la selección de razas apropiadas; aplicación de prácticas zootécnicas que refuercen la resistencia de animales; mantenimiento de una densidad de animales adecuada.

Si estas medidas resultan insuficientes y surge una enfermedad se dará preferencia a los tratamientos naturales sobre los que tienen antibióticos que pueden dejar residuos en los productos. Los tratamientos con antibióticos se utilizarán si resultan imprescindibles para curar al animal. Está prohibido el uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento -vg. hormonas- o a controlar la reproducción.

En suma, queda prohibida la utilización preventiva de medicamentos alopáticos de síntesis química en la ganadería ecológica. No obstante, en caso de que se requiera un tratamiento inmediato, la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química debe estar limitada a un estricto mínimo. En este caso para garantizar esta producción de cara al consumidor ha de duplicarse el tiempo de espera tras la utilización de estos medicamentos.

### *II.3.3. Normas relativas a la transformación de los productos agrícolas ecológicos en alimentos.*

Con el fin de transformar alimentos ecológicos el Reglamento (CEE) nº 2092/91 permitía utilizar determinados ingredientes de origen no agrario, y determinados coadyuvantes para la transformación de alimentos e ingredientes no ecológicos de origen agrario. Para garantizar la continuidad de la agricultura ecológica, esos productos y sustancias deben seguir permitiéndose.

Se limita, sin excluirlos totalmente, los ingredientes de origen no agrario -aditivos aromatizantes, agua, sal preparados a base de microorganismos-, así como los auxiliares tecnológicos que resultan imprescindibles para elaborar alimentos a partir de productos agrícolas de origen ecológico.

Se prohíbe, en los términos establecidos, emplear organismos modificados genéticamente y tratamientos ionizantes, así como utilizar al mismo tiempo un ingrediente producido ecológicamente y el mismo ingrediente pero producido de manera convencional.

Por último, ha de separarse debidamente los productos ecológicos de los no ecológicos durante la manipulación y para evitar mezclas, para lo cual se establecen normas específicas en el Reglamento (CE) 889/2008, de 5 de septiembre.

### *II.3.4. Normas relativas al etiquetado y a la publicidad.*

El etiquetado y la publicidad sólo pueden hacer referencia al método de producción ecológica si las indicaciones dejan claro que se trata de un método de producción agraria y el producto cumple las normas del Reglamento (CE) nº 834/2007 del consejo

sobre producción y etiquetado de productos ecológicos, conforme al cual se establecen criterios específicos en lo que se refiere a la presentación, la composición, el tamaño y el diseño del logotipo comunitario, así como a la presentación y composición del código numérico de la autoridad o el organismo de control y de la indicación del lugar en el que se ha obtenido el producto agrícola.

### *II.3.5. El logotipo de los productos agrícolas ecológicos.*

Ya el Reglamento (CEE) n° 2092/91, según la modificación efectuada en 1995 - Reglamento (CE) 1935/95 del Consejo, de 22 de junio de 1995- ofrecía a la Comisión Europea la posibilidad de aprobar un logotipo específico para la producción ecológica. En el año 2000, la Comisión aprobó el logotipo específico para la producción ecológica por medio del Reglamento (CE) n° 331/2000 con el objetivo por una parte de dar mayor credibilidad a los productos ecológicos entre los consumidores, y por otra parte con el fin de mejorar su identificación en el mercado.

Este logotipo sin ser obligatorio, sólo lo puede llevar los productos regulados por el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de productos ecológicos.

### *II.3.6. Medidas de control.*

La producción ecológica debe someterse al sistema específico de control establecido por el Estado miembro, que en todo caso ha de observar, -además del sistema de control basado en el Reglamento (CE) n° 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales-, ha de cumplir con las medidas de control específicas y, concretamente, con los requisitos específicos aplicables a todas las fases de producción, preparación y distribución relacionadas con los productos ecológico. Así, el productor:

- a) elaborará una descripción de la unidad de producción que permita identificar los lugares de producción y almacenamiento, puntos de esparcido de estiércol y lugares donde, en su caso, se efectúen operaciones de transformación y envasado.
- b) notificará cada año su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.
- c) en las granjas que producen productos ecológicos de origen animal, el productor está obligado, por una lado a llevar un registro cuaderno de explotación que proporcione una versión completa del modo de gestión de los animales – llegadas y salidas de animales, por especies, las pérdidas eventuales de animales, la alimentación y los tratamientos veterinarios aplicados-; y por otra parte, está obligado a separar las parcelas y lugares de almacenamientos para la producción ecológica y para la producción convencional, cuando ambos se realicen al mismo tiempo en una explotación. Las inspecciones de control se efectuarán "in situ", en cada explotación agropecuaria, una vez al año como mínimo.

Por otra parte, se encuentran las medidas de control de las unidades de elaboración de alimentos a partir de productos ecológicos. El envasado y transformación de productos ecológicos deben estar separados del de productos convencionales en base al principio de separación de lugares de envasado, transformación y almacenamiento.

Y por último, existen normas que contemplan medidas sobre el transporte de productos ecológicos: únicamente pueden transportarse en envases o contenedores cerrados de tal forma que sea imposible sustituir el contenido.

### *II.3.7.- La producción ecológica en las Comunidades Autónomas.*

Siguiendo el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de productos ecológicos, el control de la producción agraria ecológica debe ser realizado por autoridades de control a designar por los Estados miembros y en el caso de España (como expresamente reconoce el artículo 5 del R. D. 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios<sup>52</sup>, modificado por Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre), por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Así, en Andalucía por Decreto 166/2003, de 17 de junio, por el que se regula la producción agroalimentaria ecológica; en Cantabria el Decreto 4/1998, de 23 de enero, por el que se modifica el Decreto 102/1996, que regula la producción de la agricultura ecológica y se crea su consejo regulador; en Cataluña se aprobó la Ley 15/2000, de producción ecológica<sup>53</sup> y el Decreto 269/2001, de 9 de octubre modifica el Decreto 180/2001, sobre composición y funciones del Consejo Catalán de producción agraria ecológica; en Navarra el Decreto Foral 212/200, de 12 de junio, por el que se modifica el Decreto foral 617/1.999, sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios; en Extremadura, se aprobó el Decreto 64/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el Consejo regulador Agroalimentario Ecológico Extremeño y el Decreto 61/2003, de 8 de mayo, por el que se establece el régimen de Producción Agraria Ecológica y regula el Comité extremeño de la Producción Agraria Ecológica; en Baleares se aprobó el Decreto 153/2000, de 15 de diciembre, por el que se crea el Consejo Balear de la Producción Agraria Ecológica; en La Rioja se dicta Decreto 56/2000, de 17 de noviembre, sobre producción agrícola ecológica e indicación de la misma en los productos agrarios y alimentarios y se crea el Consejo de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja; en el País Vasco se aprobó el Decreto 229/1996, de 24 de septiembre, por el que se regula la producción, elaboración y comercialización de la agricultura ecológica y crea el Consejo Vasco de la Producción Agraria Ecológica; en Murcia se dictó el Decreto 23/1996, de 22 de mayo, por el que se crea la autoridad competente y el órgano de control en materia de Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios, modificado por Decreto 78/1996, de 25 de octubre y por el Decreto 44/1999, de 3 de junio y por último en Canarias, se dictó la Orden de 30 de noviembre de 1998, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regulan los Registros de operadores y se establecen las normas de producción de la agricultura ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

---

<sup>52</sup> Por Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo se ha modificado el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, BOE de 26 de mayo de 2001, nº 126. La Orden de 4 de octubre de 1989, aprobó el reglamento de la denominación genérica “Agricultura ecológica” y su Consejo Regulador.

<sup>53</sup> DOGC nº 3295 de 30 de diciembre de 2000.

### **III.- NORMATIVA SOBRE OTROS DISTINTIVOS DE CALIDAD EN LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA, EN PARTICULAR LA PRODUCCIÓN INTEGRADA.**

#### **III. 1.- Normativa nacional sobre otros distintivos de calidad en la producción agroalimentaria.**

Dejo al margen, por no ser objeto de este estudio, la normativa vitivinícola representada por la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional “vino de la tierra” en la designación de vinos, el Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre por el que se desarrolla el Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, y el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Además de esta normativa vitivinícola, el poder central del Estado ha dictado normas sobre indicaciones genéricas y específicas la siguiente normativa: Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto por el que se regulan las Denominaciones Genéricas y Específicas de productos alimentarios; Real Decreto 728/1998, de 8 de julio, por el que se establecen las normas a las que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, de los Productos Agroalimentarios no vínicos; Real Decreto 759/1988, de 15 de julio, regulador de la inclusión de los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis en el régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas; Real Decreto 1254/1990, de 11 de octubre, regulador de la utilización de las Denominaciones de Origen Genéricas y Específicas en productos agroalimentarios de nombres geográficos protegidos; Real Decreto 1396/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1990 de 11 de octubre, regulador de la utilización de las Denominaciones de Origen Genéricas y Específicas en productos agroalimentarios de nombres geográficos protegidos; Orden de 25 de enero de 1994, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por al que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento (CEE) 2081/92, en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agroalimentarios; el Real Decreto 998/2002, de 27 de septiembre por el que se establecen normas internas de aplicación de los reglamentos comunitarios sobre certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimentarios, y el Real Decreto 1414/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen y de las Indicaciones Geográficas Protegidas. A todo ello, habría que añadir la normativa referida a la trazabilidad, control oficial y sanciones, amén de otra normativa relacionada con la materia.

Además de la normas referidas en los apartados anteriores, ha de tenerse presente otras que contemplan distintivos de calidad de los productos agroalimentarios regulados en el ámbito de la ley 17/2001, de 7 de diciembre de marcas. En este sentido hay que citar las marcas colectivas (artículos 62 a 67) y las marcas de garantía (artículos 68 a 73), que

cuentan con disposiciones comunes a ambas marcas previstas en los artículos 74 a 78 del citado texto legal.

En cuanto a las marcas colectivas, señalar que constituyen un medio de agrupar los intereses comunes de productores y elaboradores. Pueden solicitarla asociaciones de productores para diferenciar en el mercado los productos agroalimentarios de los miembros respecto de aquellos que no forman parte de la asociación. Es ésta la que establecerá la norma de calidad de los productos.

Las marcas de garantía de calidad, tienen como objetivo promocionar ciertos productos agroalimentarios que carecen de marca propia, lo que ha llevado a muchas de las Comunidades Autónomas a crear marcas de garantía de calidad, registrando la marca en la oficina de marcas conforme a la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas. Su función es certificar que los productos a los que se aplica, cumplen unos requisitos comunes de calidad o modo de elaboración. La Comisión y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que la utilización y adopción de marcas de calidad debe atenerse a los requisitos de libre accesibilidad e igualdad para todo producto comunitario, sin que dichas indicaciones de calidad obstaculicen la libre circulación de mercancías y la información veraz al consumidor o susciten riesgos de confusión perjudiciales para el buen funcionamiento del mercado interior. Dentro de la marcas de garantía, especial interés merece la producción integrada, a la que añadiremos en el estudio la regulación de otras establecidas por la normativa de las Comunidades Autónomas.

### **III.2.- La marca de garantía producción integrada.**

Este tipo de producción agraria implica un mayor respeto al equilibrio de los ecosistemas, reduciendo la contaminación innecesaria del aire, agua y suelo. Permite que los productos agroalimentarios tengan la menor cantidad posible de residuos químicos indeseables, obteniendo productos agroalimentarios de alta calidad y saludables para el consumidor. Se trata pues, de una producción agroalimentaria que utiliza métodos más cuidadosos con el ecosistema por racionalizar la utilización de productos agroquímicos a fin de proteger el medio ambiente y la salud de los consumidores.

En España, la producción integrada está regulada por el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la garantía nacional de producción integrada de productos agrícolas, sin perjuicio de las indicaciones de garantía que se puedan establecer por las Comunidades Autónomas. Además, para diferenciar los productos obtenidos mediante sistemas de producción integrada y garantizar e informar al consumidor de sus características, la Orden APA/1/2004, de 9 de enero, establece el logotipo de la identificación de garantía nacional de producción integrada.

La producción agrícola integrada pretende obtener productos agrícolas de alta calidad, pero con una disminución del uso de productos químicos para sí llevar a cabo la protección del medio ambiente, todo ello mediante las técnicas de manejo integrado. La producción integrada implica un mayor respeto al equilibrio de los ecosistemas, reduce contaminaciones innecesarias en el aire, el agua y el suelo, y permite que los productos agrícolas tengan la menor cantidad posible de residuos químicos indeseables.

Por ello, es necesario diferenciar los productos agrícolas obtenidos mediante sistemas de producción integrada, de garantizar sus características, lo que conduce a regular el uso de los distintivos en los productos así obtenidos. Del mismo modo es preciso emplear indicaciones de garantía en los productos agroalimentarios transformados y obtenidos bajo condiciones de producción integrada. En este contexto, el Real Decreto

1201 /2002, de 20 de noviembre, regula la producción integrada de productos agrícolas, sin perjuicio de las identificaciones de garantía que puedan establecerse por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Privadas.

En el capítulo I, del Real Decreto 1201/2002, se establecen el objeto y el ámbito de aplicación, y luego se dan unas definiciones. El objeto –artículo 1- es múltiple: el establecimiento de las normas de producción y requisitos generales que deban cumplir los operadores que se acojan al sistema de producción integrada; la regulación del uso de las identificaciones de garantía que diferencien estos productos ante el consumidor; el reconocimiento de las agrupaciones de producción integrada en agricultura para el fomento de dicha producción y la creación de la Comisión Nacional de Producción integrada encargada del asesoramiento y coordinación en materia de producción integrada.

En cuanto al ámbito de aplicación, esta previsto para su aplicación a los productos vegetales y sus transformados. El Capítulo II, artículo 3 y siguientes, se refiere a los sistemas de producción integrada, regulando las normas de producción y comercialización, la inscripción y registro de operadores, las obligaciones de los operadores, el control de la producción integrada, la identificación de la garantía, el fomento de la producción integrada. El Capítulo III, artículo 9 y siguientes, se ocupa de la identificación de la garantía nacional, regulando la identificación de garantía nacional de producción integrada y las entidades de certificación. El Capítulo IV, artículo 11 y siguientes, se refiere a otras identificaciones de garantía, esto es, identificaciones de garantía de las Comunidades Autónomas y otras privadas. El Capítulo V, artículos 13 y siguientes, se refiere a los órganos y mecanismos de coordinación, concretamente a la Comisión Nacional de Producción Integrada, a las funciones de la Comisión y al Registro General de Producción Integrada.

Por otra parte, el Real Decreto, cuyos capítulos I, II y V, son normativa básica, y cuenta con tres Anexos, que también lo son: el Anexo primero se refiere a las normas generales de producción integrada, el segundo a las normas generales de producción integrada para las industrias de transformación y el tercero y último, sobre los requisitos mínimos de control para los operadores.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas, cuentan con regulación específica sobre producción integrada Cataluña regulada por Ley 21/2001, de 28 de diciembre y por Decreto 241/2002, de 8 de octubre de producción integrada; Navarra, Decreto foral 143/1997, de 26 de mayo, por el que se regula la producción agrícola integrada y la diferenciación de sus productos; Galicia, Decreto 68/2004, de 11 de marzo, por el que se regula la producción integrada y su indicación en los productos agrarios; La Rioja aprueba el Decreto 53/2001, de 21 de diciembre, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de La Rioja, desarrollado por la Orden 1/2002, de 13 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se dispone la publicación del reglamento de uso de la marca de garantía “Producción integrada de la rioja” y su distintivo; la Orden 2/2002, de 13 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se establece el procedimiento de inscripción en los registros de productores y elaboradores de agricultura de producción integrada de la Comunidad Autónoma de La Rioja; la Orden 3/2002, de 13 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se establece el procedimiento para la concesión de autorizaciones para la utilización de la marca de garantía “Producción integrada de la Rioja” y por último, la Orden 4/2002, de 13 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se regula el sistema de control y certificación de la producción integrada en la Comunidad Autónoma de La Rioja; en el País Vasco, se

regula por Decreto 31/2001, de 13 de febrero, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agroalimentarios, modificado por Decreto 259/2003 y por último, en Canarias, se regula en el Decreto 79/2003, de 12 de mayo, por el que se regula el sistema agrícola de producción integrada.

### **III.3.- Otras marcas de garantía establecidas por las Comunidades Autónomas.**

La Comisión Europea sigue la evolución de la promoción y creación de "denominaciones regionales de calidad" –marcas de garantía y otros distintivos de calidad- para cerciorarse de que no obstaculizan la libre circulación de mercancías o la infracción veraz de los consumidores. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene entendiendo que la utilización de denominaciones de calidad debe atenerse a los requisitos de libre accesibilidad, igualdad para todo producto comunitario y comprobación por organismo independiente; de otra forma se comprometería la libertad del comercio al implicar una restricción de las importaciones o exportaciones<sup>54</sup>. Así, expondremos seguidamente la normativa autonómica más destacada relacionada con esta materia. En Andalucía se han aprobado: el Decreto 109/2000, de 21 de marzo, por el que se deroga el Decreto 23/1989, de 14 de febrero, que regula la concesión y uso del distintivo de calidad Alimentos de Andalucía, para productos agroalimentarios y pesqueros y la Orden, de 15 de diciembre de 1989, que lo desarrolla; el Decreto 74/2001, de 6 de marzo, por el que se modifica el Decreto 281/1998, de 22 de diciembre, de creación del Consejo Andaluz de la Calidad Agroalimentaria; el Decreto 242/2001, de 6 de noviembre, por el que se regula la marca "Calidad Certificada" para los productos agroalimentarios y pesqueros, modificado por Decreto 269/2005, de 7 de diciembre y el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el registro de entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además, Andalucía cuenta con el reciente Decreto 229/2007, de 31 de julio, por el que se regula la marca "Calidad Certificada" para los productos agroalimentarios y pesqueros. Ya el Decreto 242/2001, de 6 de noviembre, estableció la marca "Calidad Certificada" como un régimen voluntario que permitía a los operadores dar a conocer la calidad diferenciada de sus productos y facilitar de ese modo a los consumidores la garantía de las características específicas avaladas mediante los oportunos controles. Posteriormente, el Decreto 269/2005, de 7 de diciembre, modificó el Decreto 242/2001, de 6 de noviembre, introduciendo la posibilidad de tramitación electrónica de las solicitudes de autorización para el uso de la marca de "Calidad Certificada". A través del nuevo Decreto de 2007, se pretende reforzar la garantía de calidad que la marca "Calidad Certificada" ofrece al consumidor, mediante la creación de un Comité Técnico, a fin de examinar y garantizar la existencia de unos mínimos de calidad en aquellos productos que deseen acogerse a la marca. La marca de "Calidad Certificada" se configura como una marca de garantía cuyo titular es la Comunidad Autónoma de Andalucía, siéndole de aplicación la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (art. 68 a 78).

En Aragón, se han aprobado: el Decreto 151/1998, de 28 de julio, por el que se regula la marca "Calidad Alimentaria"; Decreto 200/2002, de 11 de junio, por el que se crea el Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios y el Decreto 233/2002, de 11 de julio, por el que se crea el Consejo Agroalimentario de Aragón.

---

<sup>54</sup>-Vide artículos 6, 30 y párrafo 2º del apartado 3º de su artículo 40 del Tratado CEE fundamento del razonamiento del Tribunal.



En Cantabria, se ha aprobado la Ley 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea la oficina de Calidad Alimentaria y su estatuto y el Decreto 166/2003, de 25 de septiembre, por el que se regulan las condiciones para obtener la autorización de la marca de garantía "CC Calidad Controlada", para productos alimentarios.

En Castilla-La Mancha, el Decreto 156/1997, de 2 de diciembre, derogó el Decreto de 9 de diciembre de 1986, que crea las denominaciones de calidad para productos agroalimentarios, y la Orden de 6 de junio de 1989, que regula las normas de utilización del apelativo "Alimentos de Castilla-La Mancha".

En la otra Castilla, Castilla y León, se aprobó el Decreto 92/1999, de 29 de abril, por el que se deroga el Decreto 98/1987, de 15 de abril, de creación y reglamentación del uso del distintivo "Alimentos Tradicionales de Castilla y León" y el Decreto 6/2005, de 13 de enero, por el que se establece el distintivo de calidad para los productos agroalimentarios de Castilla y León.

En Cataluña, se aprobó el Decreto 163/1986, de 26 de mayo sobre artesanía alimentaria; el Decreto 362/1986, de 18 de diciembre, de creación, difusión y organización de la marca Q "producto alimentario de calidad"; el Decreto 41/1998, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas para adecuación de las denominaciones de calidad a la normativa comunitaria; el Decreto 42/1998, de 3 de marzo, por el que se modifica el Decreto 362/1986, de creación, difusión y organización de la marca Q, "Producto Alimentario de Calidad".

En la Comunidad de Madrid, se aprobó el Decreto 53/1993, de 13 de mayo, por el que se crean las Denominaciones de Calidad de Productos Agroalimentarios.

En la Comunidad Valenciana, se aprobó el Decreto 91/1998, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la marca de calidad "CV" para productos agrarios y agroalimentarios (derogando el Decreto 79/1996, de 16 de abril y la Orden de 7 de mayo de 1996, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que regulaba el procedimiento para obtener la autorización para uso de la marca de calidad "CV"); el Decreto 182/2003, de 12 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para actuar contra las acciones vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial y del control de la calidad de los productos agroalimentarios en la Comunidad Valenciana y el Decreto 224/2003, de 31 de octubre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para actuar contra las acciones vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial y del control de la calidad de los productos agroalimentarios en la Comunidad Valenciana.

En Galicia, se aprobó el Decreto 248/83, de 15 de diciembre, que crea el "producto gallego de calidad", y el Decreto 69/1988, de 10 de marzo, por el que se reguló el uso de la denominación y "producto gallego de calidad" para el sector agroalimentario y el Decreto 111/1999, de 23 de abril, derogando el Decreto 248/1983, por el que se creó la Denominación de Origen "productos gallegos de Calidad".

En las Islas Baleares, se aprobó el Decreto 41/1998, de 20 de marzo, por el que se deroga el Decreto 36/1989, regulador de la concesión de la marca de calidad "Qualitat Controlada" en los productos alimentarios de Baleares y el Decreto 131/2001, de 30 de noviembre, por el que se crea el Instituto de Calidad Agroalimentaria de las Islas Baleares.

En La Rioja, se aprobó el Decreto 67/1988, de 26 de diciembre, por el que se crea la denominación "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios, no vínicos, producidos en La Rioja; el Decreto 63/1990, de 17 de mayo, sobre características del distintivo "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios, no vínicos; el Decreto 71/1990, de 28 de junio, por el que se modifica el Decreto 67/1988, creador de la

denominación "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios, no vínicos, producidos en La Rioja; el Decreto 6/1995, de 26 de enero, por el que se aprueba el sello "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios, no vínicos"; Decreto 1/1996, de 12 de enero, por el que se crea el Consejo Agrario y Agroalimentario, el Decreto 6/1999, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que establece la marca de garantía "RC" para productos agrarios y agroalimentarios y la Orden 28/2000, de 6 de julio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que desarrolla el reglamento de la marca de garantía RC (Registrado y Certificado) titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el País Vasco, se aprobó el Decreto 399/1985, de 30 de diciembre, por el que se establece la Denominación Genérica de Calidad de Productos Alimentarios.

En el Principado de Asturias, se aprobó el Decreto 13/2000, de 10 de febrero, que deroga el Decreto 24/1997, de 17 de abril, de creación como marca de calidad de los "productos tradicionales asturianos".

En la región de Murcia, se aprobó el Decreto 19/1998, de 23 de abril, por el que se deroga el Decreto 13/1987, por el que se regula la Denominación "producto de calidad de Murcia" y el Decreto 67/2001, de 21 de septiembre, por el que se crea la marca de garantía para productos agrarios y alimentarios y aprueba su reglamento de uso.

Y por último, en Canarias se aprobó el Decreto 45/1999, de 18 de marzo, que regula la autorización para la utilización del símbolo gráfico para los productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de Canarias, en aplicación del artículo 26 del reglamento (CEE) nº 1601/1992, de 15 de junio, que establece medidas específicas a favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios.

#### **IV.- LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE CALIDAD AGROALIMENTARIA-**

Varias son actualmente las leyes autonómicas sobre calidad agroalimentaria en España.

La primera en el tiempo fue la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria de Cataluña. Esta ley ha sido desarrollada por el Decreto 285/2006, de 4 de julio.

En Galicia, la segunda. Es la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega. Con posterioridad, en Galicia, se aprobó el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores .

La tercera de las leyes autonómicas aprobadas, es la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los sistemas de protección de la Calidad Agroalimentaria en la Comunidad de La Rioja. En el Boletín Oficial de La Rioja de 5 de abril de 2008, se publicó el Decreto 24/2008, de 28 de marzo, por el que se reglamenta la estructura y funcionamiento de los órganos de gestión de las figuras de calidad agroalimentaria en La Rioja. Posteriormente se ha aprobado el Decreto 24/2008, de 28 de marzo, por el que se reglamenta la estructura y funcionamiento de los órganos de gestión de las figuras de calidad agroalimentaria en La Rioja.

La cuarta Ley de calidad alimentaria fue la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Aragón.

La quinta es la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Otras normas sobre esta materia, aún careciendo de rango de Ley, han sido aprobadas en diversas Comunidades Autónomas. En Castilla y León se ha aprobado el Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Artesanía Alimentaria, como sector económico reflejo de nuestra propia historia; un testimonio de sus costumbres y tradiciones que convive con un sector agroalimentario que desempeña un papel cada vez

más relevante en la vida económica de esa Comunidad Autónoma. El Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la artesanía, tiene por objeto regular la artesanía alimentaria en Castilla y León y el uso de las menciones y distintivo que identificarán a los productos artesanales alimentarios en su etiquetado y publicidad. La artesanía alimentaria puede englobar todos los sectores alimentarios salvo el vínico, por considerar que la aplicación del distintivo artesanal al vino podría generar confusión al consumidor al sumarse a otras figuras de calidad reconocidas por la legislación. Es novedad que la condición de artesana se reconoce tanto a la producción hortelana como a la recolección de los productos del bosque y sus elaboraciones, contribuyendo así a la valorización del alimento vegetal en consonancia con lo que se viene reclamando por los expertos en alimentación y gastronomía.

En la Comunidad Valenciana, se aprobó la Ley 10/2006, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, en su capítulo XVII, titulado "De protección de los sistemas de calidad agroalimentaria", se regula la gestión, control y certificación de las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas y la agricultura ecológica. La novedad fundamental de este Capítulo está en haberse dotado de personalidad jurídica propia a los Consejos Reguladores u Órganos de Gestión de las figuras de calidad de las distintas figuras de calidad diferenciadas, contemplándose la posibilidad de constituirse como corporaciones de Derecho público o privado. Con la determinación de todos los Consejos Reguladores de constituirse como Corporaciones de Derecho Público, se consolidan jurídicamente como Corporaciones Profesionales de Derecho público o representativas de intereses económico- sectoriales, constitutivas de base privada, a las que la administración se limita a regular, delegándoles ciertas facultades de naturaleza pública (Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2003). Los Consejos Reguladores u órganos de gestión, vínicos o no, tendrán un sistema de control a su gestión que es distinto del control – certificación de las figuras de calidad y que están previstos en el Decreto 222/2007, de 9 de noviembre, del Consell, por el que se establecen normas relativas a los Consejos reguladores u órganos de gestión de las denominaciones de calidad de la Comunidad Valenciana. Tres son los niveles de control: un primer nivel será el autocontrol de los operadores económicos, que han de garantizar la trazabilidad de los productos y cumplir con las obligaciones asignadas; un segundo nivel corresponde a las entidades de control y certificación de los productos acogidos a las figuras de calidad; y, por último, la inspección del cumplimiento de las disposiciones de calidad agroalimentaria, encomendada a la Consejería competente en materia de agricultura y alimentación.

Además, está la Ley 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea el Organismo autónomo "Oficina de calidad Alimentaria" (ODEC), de la Comunidad de Cantabria, y la Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de calidad agroalimentaria. Por otra parte, señalaré la vigencia de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y del Real Decreto 705/1997, de 16 de marzo, por el que se aprueba el reglamento que la desarrolla, estableciendo, en el ámbito estatal, el régimen de reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como de sus finalidades. Esta ley citada, en su disposición adicional segunda, faculta a las Comunidades Autónomas a regular la constitución de tales organizaciones en su ámbito territorial. En este contexto, por ejemplo, se aprueba la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo reglamento se aprueba por Decreto 5/2007, de 9 de enero.

## **V.-RECOMENDACIONES DE POLÍTICA LEGISLATIVA.**

La modernización, impulso y desarrollo de los distintos sistemas de calidad diferenciada pasa por el desarrollo de una legislación agroalimentaria con medidas de fomento de la acreditación y certificación, en base a las siguientes consideraciones:

1ª.- La calidad en la producción agroalimentaria hace referencia, no sólo a la capacidad de un determinado producto agroalimentario para satisfacer las exigencias del consumidor - que demanda productos de calidad que a la par que saludables satisfagan su paladar-, sino también al conjunto de características del producto en relación con el territorio y/o patrimonio cultural -con sus valores propios de las tradiciones culturales- de un determinado lugar que diferencian y caracterizan al producto .

2ª.- El creciente interés de los consumidores por la calidad agroalimentaria, hace que la tendencia actual de la comercialización de los productos agroalimentarios pase por la promoción, fomento y mejora de todo lo relativo a la calidad de la producción agroalimentaria y por la garantía de esa calidad que supone someter a los productos a controles rigurosos.

3ª.- Los productores, por su parte, a través de una adecuada gestión de las condiciones diversas que determinan la calidad de la producción agroalimentaria, han de diferenciar su oferta con identificación cualitativa garantizada y con rasgos reconocidos y apreciados.

4ª.- Ante la diversidad de fuentes ordenadoras de la calidad agroalimentaria en España – Tratados internacionales, normativa de la Unión Europea, normativa del poder central del Estado, y normativa autonómica-, se hace necesario un marco legal básico y claro para toda España que suponga garantía para el consumidor y para el productor.

5ª.- Resulta evidente la vinculación con el territorio de los productos agroalimentarios con indicación geográfica de calidad. En primer lugar porque al demandarse más productos agroalimentarios de calidad, el productor aumentará su producción, invertirá más, creará empleo y la población rural permanecerá en el territorio. De esta manera la producción agroalimentaria de calidad se convierte en un instrumento para la fijación de la población al territorio y de redistribución de la actividad y desarrollo económico en las zonas rurales. En segundo lugar, si los productos agroalimentarios con indicación de calidad están vinculados con su origen geográfico, o bien, responde a una elaboración basada en una sabiduría acuñada durante generaciones, en ambos casos, son parte de la identidad cultural de cada territorio. Al proteger y potenciar las características y cualidades intrínsecas de los productos agroalimentarios de calidad se está protegiendo un patrimonio cultural, con su tradición histórica que aporta valor añadido a esos productos agroalimentarios. En tercer lugar, la producción agroalimentaria ecológica – protege el medio ambiente mediante la preservación del al fertilidad del suelo y la contaminación del agua, suelo y aire-, se convierte en una clara aliada del territorio dado que protege y defiende la biodiversidad de la zona.

6ª.- Por último, la protección de la producción agroalimentaria artesanal como producción de calidad es una forma de preservar y revalorizar el patrimonio cultural tradicional del mundo rural. Se trata de proteger adecuadamente los productos típicos-

tradicionales que hunden sus raíces en el patrimonio cultural de un territorio y que son reflejo de valores culturales tradicionales de las gentes de un lugar. No se trata tanto de proteger los productos típicos del campo por su procedencia de un lugar, sino en cuanto son fruto de una sabiduría y cultura popular de origen rural.

7º- En materia de indicaciones de calidad agroalimentaria tanto las marcas, como las indicaciones geográficas de calidad-DOP, IGP-, las ETG, y los indicativos de calidad de producción agraria ecológica, son muy importante en un mercado globalizado, debiendo ser respetadas y garantizadas. Ahora bien, las indicaciones geográficas de calidad identifican el origen geográfico del producto, su especialidad tradicional garantizada o su producción ecológica, mientras que la marca indica el origen empresarial, siendo esta la diferencia fundamental sin que pueda confundirse marca con esas otras indicaciones de calidad que para nada identifican el origen empresarial. Entre las marcas y estas indicaciones de calidad que no son marcas ( si bien se admite registrarse como marcas para así proteger mejor todos sus elementos, al margen de su denominación, como vg. los aspectos gráficos, o protegerse jurídicamente en el ámbito internacional o a los efectos de dominio electrónico), existirá un respeto mutuo, si bien en caso de conflicto temporal, debe primar el respaldo a las indicaciones de calidad que representan el interés público y general frente al interés particular de una marca, salvo que ésta existiera previamente a las otras indicaciones de calidad – DOP,IGP, ETG, Agricultura ecológica-, en cuyo caso la marca que fue primero en el tiempo, y cuenta con notoriedad en el mercado, también lo será en el derecho.